

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ptes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las do subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos del Código civil y de la ley de Enjuiciamiento civil que se expresan.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes anulando un pase de situación de reserva, certificado de soltería y licencia absoluta extraviados. Otra disponiendo se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas depositadas para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la conversión de las láminas y residuos provisionales de las Deudas de Cuba en los casos de extravío de las matrices de los libros talonarios.

Otra declarando que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y por trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades.

Otra aprobando la adjunta liquidación general de la Renta de tabacos.

Otra declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 32'01 por 100, correspondiendo una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley orgánica de Instrucción primaria. Real orden nombrando una Comisión delegada de este Ministerio en la Exposición Pedagógica Internacional que ha de celebrarse en Barcelona.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden adjudicando á D. Manuel Pons Tramoyeres el suministro de 1.700 toneladas de 1.000 kilogramos de carbón mineral con destino á las obras á cargo de la Junta de obras del puerto de Valencia.

Otra autorizando á D. Ramón Torres para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Beluso, perteneciente á la ría Pontevedra, con destino á la construcción de una fábrica de salazón de pescado.

Otra resolutoria de un expediente de condonación de multa impuesta á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

Otras disponiendo se ejecute por administración las obras de carreteras que se expresan.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando haberse puesto en circulación obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Mayo de 1905, por un total de 52 millones de pesetas.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Orden dictando reglas para el más exacto cumplimiento del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Circular interesando de los Gobernadores de provincia la remisión de los documentos y datos que se expresan.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Málaga á Torre del Mar, hecha por D. Ernesto León á favor de la Compañía de ferrocarriles suburbanos de Málaga.

Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Valencia.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Silla á Alicante, kilómetros 12 al 34.

Comisión provincial de Toledo.—Subasta de suministro de raciones al Hospital de dementes de la Beneficencia provincial.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Universidades de Oviedo y Zaragoza.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Junta de Obras del puerto de Alicante.—Concurso para la adquisición de dos grúas eléctricas de pórtico, y subasta de las obras de reparación del edificio de almacenes para instalación de oficinas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Fuensanta.—Edicto en averiguación del paradero de Alonso Contreras.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía general Madrileña de Electricidad.—Compañía general de los Tranvías eléctricos de Valencia.—La Industrial Madrileña.—Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.—La Palatine.—Unión Marine.—La Gresham.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil y el número 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre el contrato de aparcería de predios rústicos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

A LAS CORTES

Corre más que mediado el segundo decenio subsiguiente al planteamiento del Código civil, y todavía no se ha formulado un proyecto general de las reformas que cada diez años debieran iniciarse, con arreglo á las disposiciones adicionales á aquel Cuerpo de Derecho.

Indispensable es que así se haga, y el Ministro que suscribe concede á este asunto toda la importancia que el legislador le atribuyó al aspirar á corregir las deficiencias y desvanecer las dudas que la aplicación del Código haya evidenciado ó sugerido, contrastando periódicamente unas y otras con los progresos realizados en los demás países, que sean utilizables en el nuestro, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero mientras los trabajos de la Comisión de Codificación, llamada á proponer las modificaciones que convenga introducir, no permitan abarcar el problema en todos sus aspectos, conforme á las enseñanzas de la experiencia, fuerza es atender los requerimientos de necesidades especiales que salen al paso de legisladores y gobernantes, en relación con distintos puntos de derecho, no bien definidos en el Código civil, ó desenfocados de los principios que prevalecen en la vida jurídica moderna.

Tal sucede respecto del contrato de aparcería, una de las manifestaciones más generalizadas entre nosotros de la explotación agrícola, dentro de la cual puede ser factor decisivo para resolver en tiempos no lejanos la cuestión social relacionada con la agricultura, ya que, como acertadamente se

ha dicho, mediante la aparcería, el capital y el trabajo coinciden en una acción común, en una coparticipación inmediata de provechos y riesgos, que defiende y garantiza á la vez, compenetrándose íntimamente, el interés del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva.

Urge, pues, llevar á tan útil institución savia que la fecunde y matiz singular que la caracterice, en armonía con los fines que está destinada á cumplir. Así se ha reclamado por distintas entidades y así ha entendido que debe proponerse al Poder legislativo la Comisión de Codificación, oída con este objeto. El proyecto por ella formulado es sustancialmente el que, aceptado por el infrascrito, se eleva hoy á la deliberación de las Cámaras.

Según él, la aparcería rural, comprendida en el Código civil entre las Sociedades particulares, pasará á regirse, como arrendamiento de predios rústicos, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto por las disposiciones especiales para aquellos contratos y por la costumbre local. En este concepto, procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda contra los aparcereros lo mismo que contra los demás arrendatarios, salvándose de tal suerte las dificultades con que al presente se tropieza para disolver una obligación que, en consonancia con su naturaleza, debe tener toda la flexibilidad precisa para plegarse á las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido. Basta para ello restablecer por ahora nuestro derecho tradicional en esta materia, que no produjo conflicto alguno, dejando subsistente la reforma del Código en orden á la aparcería pecuaria y de establecimientos fabriles é industriales, que tanto difieren del arrendamiento de predios rústicos.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 1.579. «El arrendamiento por aparcería de predios rústicos se regirá por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las reglas de esta Sección y la costumbre local.»

Art. 1.678. «La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

La aparcería pecuaria y las de establecimientos fabriles é industriales se considerarán comprendidas entre las sociedades particulares, y, á falta de convenio especial, se aplicarán á las mismas las disposiciones del presente Título y las costumbres del lugar.

No obstante, si la aparcería pecuaria fuese accesoria de la agrícola, se extinguirá cuando por cualquier causa se ponga término á ésta.

También se estimará para todos los efectos contrato de sociedad á la aparcería agrícola cuando intervengan exclusivamente en el contrato los aparcereros ó colonos ú otra persona extraña al propietario.»

Art. 2.º El núm. 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de esta manera:

Art. 1.565. «Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos, aparcereros á quienes

sean aplicables las reglas del contrato de arrendamiento, conforme al art. 1.579 del Código civil, y demás arrendatarios.»

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Gracia y Justicia, JAVIER UGARTE Y PAGÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley orgánica de instrucción primaria.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

A LAS CORTES

Motivo de preferente estudio viene siendo en todos los países cultos, y de preocupación para los Gobiernos que los representan, el perfeccionamiento y expansión de la primera enseñanza. Explícase esta viva y perseverante preocupación por el convencimiento unánime de lo que significa dentro de la vida de las sociedades modernas la capacidad, siquiera sea elemental y básica, que por tal enseñanza se obtiene, para entrar, merced á su ayuda, en el concierto común de la vida social.

El ciudadano en los modernos pueblos, el joven en los comienzos de la vida, no pueden considerarse como organismos completos para la lucha de su existencia, para el acuerdo y el comercio con sus semejantes, ni aun para la adquisición de los medios de sosten de la propia vida, si no se hallan en aptitud para comprender lo que los demás dicen, en la forma en que la civilización con preferencia se expresa, es decir, por la palabra escrita y por la imprenta, y si no son capaces de comunicar á distancia el propio pensamiento ó consignarle de un modo permanente por medio de la escritura.

No cabe darse cuenta de la atmósfera vital que nos circunda dentro de la agitación contemporánea, ni formar un concepto, siquiera elemental, de los sitios en que los sucesos se efectúan, de la situación de aquellos lugares de donde provienen productos estimados, ó en donde se solicitan los de la propia producción, sin tener una idea, al menos aproximada, de la distribución geográfica de las Naciones.

La enseñanza de la Historia, por elemental que sea, ilumina los entendimientos juveniles con estímulos al ejemplo y prevenciones para el escarmiento, que constituyen en el hombre orientaciones positivas de la vida. El ciudadano á quien hoy se exige que vote é intervenga en la gestión de los asuntos públicos, de quien se espera que con conciencia cierta utilice los derechos concedidos y aspire sin violencias á la

consolidación y mejora de otros asequibles en lo porvenir, puede considerarse como un organismo tan incapaz para el papel que la Providencia le señala, si se encuentra desprovisto de los medios de la instrucción, como lo sería para la adquisición de los elementos materiales de la nutrición física el sordomudo ó el ciego á quien se abandonara al nacer á los propios recursos de su incompleta actividad.

Si la instrucción primaria es esto, la educación elemental significa más todavía: es el robustecimiento de las condiciones físicas; es la destreza perfeccionada de las facultades mecánicas; es la dirección del carácter, en el sentido de la rectitud y de la justicia; es, en una palabra, el aprovechamiento de gérmenes de bondad y de perfección que todo niño lleva en sí y que un cultivo inadecuado puede convertir en productos estériles ó nocivos, cuando, bien dirigidos, pueden ser origen de inestimable bienestar y riqueza para el individuo mismo y para la Patria.

No ha dejado de ser así comprendido en la nuestra el problema de la educación y de la instrucción primaria, y una larga serie de generosas tentativas vienen, como demostración evidente, á probar que nuestros hombres de Estado, nuestros Parlamentarios, nuestra Prensa, nuestros publicistas y la iniciativa particular, se han esforzado y se esfuerzan activa y constantemente en la común aspiración de mejora en este ramo de la cultura nacional.

A pesar de esta unanimidad en el convencimiento y de la laudable perseverancia del esfuerzo, es doloroso, pero necesario, confesar, que si éste no ha sido estéril, se ha mostrado bien parco, cuando menos, en producir los anhelados frutos. El número de analfabetos que arrojan nuestras estadísticas nos causa rubor como españoles, y produce tortura en nuestra alma cuando consideramos que constituye una muchedumbre de semejantes nuestros, que sólo parcialmente disfrutan de la vida de la civilización á costa de tan dolorosas pruebas consolidadas en la Historia.

No cabe aplazamiento en la investigación del remedio allí donde el dolor mortifica y la gravedad del mal se reconoce sin distinguos, y es para los Gobiernos que no afrontan con valentía la solución de tales problemas una responsabilidad vergonzosa la de llegar á merecer el dictado de desconocedores de su importancia, ó la de poder ser tachados de perezosos por tibieza en el planteamiento de la solución.

Pero el procurar tales remedios mediante los recursos fáciles de las reformas parciales y las disposiciones de índole transitoria es procedimiento que encierra el peligro de confundir el criterio y el juicio de todos, y el retrasar indefinidamente la solución decisiva y deseada, y ejemplo palpable de esto presenta en nuestro país el estado actual de la legislación y de las disposiciones administrativas relacionadas con este importante servicio; disposiciones que contrapuestas unas veces y desprovistas otras del fundamento legal requerido, antes producen confusión y embarazo en su planteamiento, que facilitan la acción bien intencionada, pero poco feliz en sus resultados, de los que las interpretan y aplican.

Uno de los medios seguros, que como primordial, y ya hoy como imprescindible, se impone en nuestro país, es el de la unificación del esfuerzo, el de la orientación única de la conducta en lo presente, y, si posible fuera, en lo futuro, para no gastar en una estéril labor de iniciativa y rectificaciones la energía que armónica, perseverante y decidida hubiera, ciertamente, producido resultados más halagüeños que el ofrecido por el estado actual de cosas, con triste unanimidad reconocido y deplorado.

Esta unidad y permanencia en la orientación sólo pueden proporcionárselo las medidas legislativas y la colaboración común y desinteresada para dictarlas. El procurar lo primero, obra es del Gobierno, y al reconocerlo se presenta ante las Cortes con el proyecto á que va á dar lectura; lo segundo, también puede, en gran parte depender de su iniciativa y ser responsabilidad suya; por eso ha procurado inspirar los preceptos que somete á vuestra aprobación, en un sentido de amplitud é imparcialidad, en que toda tendencia útil y toda conquista de la experiencia puedan tener cabida, mientras que todo exclusivismo de escuela ha sido desterrado con esmero. El resto de la importante labor de esta reforma es aún más seguro que la por el Gobierno ya proyectada, puesto que radica y estriba en los elementos que á la colaboración aporte vuestra ilustración, y depende de las facilidades que le preste vuestro patriotismo.

Madrid 14 de Junio de 1905.—CARLOS MARÍA CORTEZO.

PROYECTO DE LEY

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se comprenden en la primera enseñanza los servicios y medios correspondientes á la instrucción educativa de la niñez y del pueblo, en el grado indispensable á las necesidades comunes de la vida social.

Art. 2.º La organización y alta inspección de tales servicios competen al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante los organismos que las disposiciones legales determinen y el personal administrativo, docente y técnico que con arreglo á las mismas se organice.

Art. 3.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales contribuirán, en la misma forma que actualmente, al sostenimiento de estos servicios, y el Estado, mediante consignaciones incluidas en sus presupuestos generales, sostendrá el personal central y administrativo necesarios, y acudirá con las precisas subvenciones al mejoramiento de los servicios, construcción de locales y aumento de los medios docentes.

Art. 4.º Se consideran como Escuelas públicas, para los fines de esta ley, las sostenidas con fondos de los Municipios, de las provincias ó del Estado; las que reciban de estas entidades subvenciones para su construcción ó sostenimiento, y las de Obra pía ó Patronato, colocadas bajo el Estado y regidas por él. En todas las Escuelas particulares que reciban subvención municipal, provincial ó de fondos generales, podrán los centros respectivos disponer de un número de plazas gratuitas proporcional á la cuantía de la subvención que concedan, entendiéndose el carácter de públicas de tales Escuelas solamente aplicable á este concepto, y entrando en los restantes en la legislación propia de los establecimientos privados.

Art. 5.º En los establecimientos privados de primera enseñanza sólo tendrá el Gobierno la inspección correspondiente á velar por la higiene y las buenas costumbres. Los establecimientos de este género pueden ser fundados y regidos por personas desprovistas de títulos académicos.

TÍTULO PRIMERO

CENTROS CONSULTIVOS

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública utilizará como Centros consultivos para la organización, reformas, modificación de planes, tramitación de expedientes de personal y demás asuntos en que lo estime conveniente, al Consejo de Instrucción pública, á la Junta Central de primera enseñanza, á las Reales Academias, y, en general, á los Cuerpos

consultivos dependientes del Estado cuyos informes pueda considerar necesarios en cada caso.

Art. 7.º Compondrá la Junta central de primera enseñanza, con residencia en Madrid, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Inspector Jefe del Cuerpo, el Director del Museo pedagógico, dos Profesores y dos Profesoras de la Escuela Normal de Madrid y cuatro individuos nombrados libremente por el Ministro y que se hayan ocupado de un modo preferente en publicaciones y estudios pedagógicos.

A esta Junta estará conferido, mediante un reglamento especial, el informe de todos los asuntos relativos á personal, que actualmente se envían á consulta al Consejo de Instrucción pública, y al propio tiempo actuará como Comisión técnica en la consulta de la adquisición de mobiliario escolar, de modelos de construcción de Escuelas y de los demás asuntos técnicos que se remitan á su informe por el Ministerio de Instrucción pública ó por la Subsecretaría.

Art. 8.º La parte electiva de esta Junta se renovará cada cinco años por el Gobierno, exceptuándose de esta renovación los individuos de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

Aparte el despacho de los informes que por la Superioridad se le pidan, podrá proponer al Gobierno las reformas y modificaciones en el plan de estudios, en la organización del personal y en las adopciones del material que estime oportuno.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza estarán constituidas por el Gobernador, Presidente; un Vicepresidente, elegido por ella de entre sus individuos; un Sacerdote, nombrado por el Obispo; el Director del Instituto provincial y Director y Directora de las Escuelas Normales; un Juez de primera instancia, con residencia en la capital; un Director de Colegio privado; un Arquitecto provincial; el Inspector provincial de Sanidad, el más antiguo de primera enseñanza de la provincia; dos padres y dos madres de familia, designados por el Rector de la Universidad entre los que actualmente tengan hijos en las Escuelas públicas ó privadas de la capital, y será Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia.

La renovación de los individuos electivos ó que no pertenezcan á la Junta por razón determinada del cargo, se hará cada cinco años por el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Habrá en cada Municipio una Junta local de primera enseñanza, compuesta del Alcalde, Presidente; un Sacerdote, designado por el Obispo de la diócesis; un Inspector municipal de Sanidad; el Profesor de enseñanza más antiguo; un Inspector de primera enseñanza, donde lo hubiere, que actuará de Secretario; dos padres y dos madres de niños que estén recibiendo enseñanza en las Escuelas públicas del Municipio. Cuando no hubiere Inspector de primera enseñanza en la capital del Municipio, será Secretario el del Ayuntamiento.

En los Municipios cuyo vecindario exceda de 20.000 almas, se duplicará el número de los Vocales en cada concepto, y los de elección serán siempre designados por el Gobernador de la provincia, quien los renovará por mitades cada cinco años en todos los Municipios.

TÍTULO II

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. En cada provincia habrá, como definitivo, el número de Inspectores que se señala en el reglamento de Inspección de primera enseñanza de Marzo de 1905, distribuidos del modo siguiente:

1 Inspector Jefe adscrito al Ministerio de Instrucción pública, con residencia en Madrid.

10 Inspectores de distrito universitario de primera clase.

49 Inspectores provinciales de segunda clase, y

90 Inspectores provinciales de tercera clase.

Todos ellos tramitarán los expedientes y ejercerán sus funciones según las reglas establecidas en el reglamento especial.

Art. 12. Habrá además, en las poblaciones en que existan más de 20 Escuelas, los Inspectores municipales necesarios, cuyas asignaciones sufragarán los Ayuntamientos respectivos, pero cuyo nombramiento hará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 13. Los Inspectores que ingresen después de promulgada la presente ley habrán de tener el título de Maestro Normal, y, aparte de las condiciones de demostración de aptitud que se señalan en el reglamento, haber servido más de cinco años en Escuelas públicas.

Art. 14. Los Inspectores serán, por ahora, dos por provincia, y su aumento á mayor número se hará progresivamente por diez cada año, distribuidos en la forma que proponga la Junta central de primera enseñanza.

El total de Inspectores de la tercera categoría se distribuirá según las necesidades de extensión, de medios de comunicación ó de escuelas de las provincias, no pudiendo pasar de cuatro el número de los que residan en una misma, ni de dos los que residan en la capital, incluyendo al de segunda clase. El resto hasta el número de cuatro, donde los hubiese, residirá en poblaciones distintas de la capital, según convenga al servicio.

Estas distribuciones se harán por quinquenios, ó conforme vaya completándose su número, por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta central de primera enseñanza.

Art. 15. El cargo de Inspector central lo desempeñará, por ahora, una persona propuesta al Gobierno, en terna, por la Junta central de primera enseñanza, y tendrá la gratificación que prudencialmente se le marque en el presupuesto. Este cargo durará un quinquenio, al cabo del cual será renovado ó provisto en propiedad en un individuo del Cuerpo de Inspectores que reúna las condiciones que en su reglamento se marquen.

Art. 16. La inspección higiénica y sanitaria de las Escuelas estará á cargo de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad, en la forma que determinan los respectivos reglamentos de instrucción general del ramo. En las poblaciones de más de 50.000 almas podrán los Ayuntamientos sostener con sueldos ó gratificaciones especiales Inspectores médicos de Escuelas, que nombrará el Ministerio de Instrucción pública.

TÍTULO III

ASUNTO Y CONDICIONES DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 17. Comprenden los estudios de primera enseñanza: los elementos de Lectura, Escritura y Lenguaje, Geografía é Historia general y particular de España, Aritmética, Geometría y Dibujo, Higiene, Rudimentos de Ciencias físicas y naturales, Religión y Moral, Derecho usual é Instrucción cívica, Canto, Ejercicios corporales y Trabajos manuales.

Además se enseñará á los niños Elementos de Agricultura, en los puntos donde conviniera hacerlo con carácter práctico, y á las niñas, Elementos de Labores y Economía doméstica.

Art. 18. La forma en que estos estudios se darán á los ni-

ños será la graduada, que se planteará desde luego en todos los Municipios en donde hubiere tres ó más Maestros. En los de menor número de Escuelas se hará la adaptación al sistema por secciones, del modo que más pueda asimilarse al completo sistema graduado, haciendo mixtas para ello las Escuelas de niños y niñas, ó dividiendo las Escuelas de cada sexo en dos secciones, con asistencia alternativa de mañana y tarde, según las Juntas locales, á propuesta de los Maestros, determinen.

El Inspector de primera enseñanza de la provincia resolverá, en caso de que no exista acuerdo entre la Junta y el Maestro, el sistema de deba adoptarse.

Art. 19. Los programas de los tres grados en que fundamentalmente deben dividirse los estudios referidos serán redactados por la Junta central de primera enseñanza, con instrucciones y epígrafes minuciosos, de suerte que puedan servir de guía á los Maestros para la adaptación del sistema, procurando que en estos programas predomine el sentido práctico y experimental.

Art. 20. Los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en las Escuelas de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. La obligación de asistencia, en los Ayuntamientos que nominalmente se designen como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, se hará efectiva por los Alcaldes respectivos, amonestando por primera vez, y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos, ó que, una vez inscritos, eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática á este precepto dará lugar al paso de tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Las faltas no justificadas de los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, por comunicación del Maestro ó por comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será castigada con la multa de 0'50 pesetas á una peseta, impuesta al padre tutor ó en cargado.

Art. 21. La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, agregando á la lista, en el mes de Diciembre de cada año, los que durante él hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente á la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas, con cabida para un máximo de 60 alumnos. Los datos necesarios para esta lista se pedirán con la debida anticipación á los Inspectores de los distritos universitarios, quienes la enviarán, con el V.º B.º, al Rector.

Art. 22. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, deberán publicar anualmente, en la última quincena del mes de Septiembre, la lista de los niños de su Municipio que, según los padrones, la estadística municipal ó el censo, estén comprendidos en la edad escolar de los seis á los doce años, y, por tanto, obligados á recibir la primera enseñanza. Se mencionará en esta lista, individualmente, el padre, tutor ó encargado á quien, en cada caso, corresponde la obligación de velar por la educación del niño.

Art. 23. La enseñanza recibida en Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos será considerada como privada ó no oficial, y los padres de familia deberán proveerse de certificaciones de los Directores de las Escuelas ó Colegios particulares para demostrar la asistencia de los alumnos, ó responderán ante el Inspector del distrito correspondiente de la forma en que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica.

La contravención de estas prescripciones se castigará por las Autoridades municipales con multas de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotación ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar sin que justifiquen haber recibido y estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 25. La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los Directores de los establecimientos respectivos, y en el último á las Autoridades ó Asociaciones benéficas que los recojan.

A unos y otras se harán responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

Art. 26. La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada, para los niños de diez á once años, á los seis meses del año, desde Octubre á Marzo, y para los de once á doce años, á los tres meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Al terminar la edad escolar recibirán los niños, del respectivo Maestro, un certificado que acredite que durante ella han asistido á la Escuela. Lo mismo harán durante su asistencia en caso de traslación de domicilio de los padres, y cuando los niños, antes de llegados los doce años, y mediante el correspondiente examen, demuestren haber adquirido de un modo suficiente los estudios á que se refiere el art. 17.

Art. 27. La adquisición de los conocimientos enumerados en el art. 17, como constitutivos de la primera enseñanza, será absolutamente gratuita en las Escuelas públicas para todos los niños de ambos sexos que se encuentren comprendidos en la edad escolar que se determina en el art. 20.

Art. 28. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de Escuelas públicas se determinará con arreglo al Censo general de población y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 600 almas existirá una Escuela primaria de niños y otra de niñas.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes.

En las poblaciones de más de 30.000 almas podrán computarse con las oficiales para esta proporción las Escuelas privadas ya establecidas, ateniéndose á las reglas del art. 30.

Art. 29. En los Municipios, Concejos, Parroquias y demás agrupaciones de vecinos en que, por la distancia de los más próximos, no pueda agruparse la población en el número determinado en el artículo anterior, habrá Escuelas mixtas para niños de ambos sexos. Al frente de éstas se pondrán, con preferencia, Maestras de primera enseñanza.

Art. 30. Para computar Escuelas en los centros de población de más de 30.000 habitantes, será estimado en su totalidad el número de niños que acudan á las Escuelas de fundaciones particulares absolutamente gratuitas (Asilos, Escuelas confesionales, etc.)

Respecto á las Escuelas privadas retribuidas por los alumnos, sólo se computarán en el 50 por 100 de su población para los fines de la obligación escolar de los Ayuntamientos.

Art. 31. Ninguna Escuela deberá exceder de 60 alumnos, sea de uno ú otro sexo, mixta ó de párvulos.

El número, en las de adultos, se adaptará también á este tipo en lo posible, según la organización que en cada localidad se les dé, con arreglo á las disposiciones especiales.

Art. 32. En todo Municipio de más de 1.000 habitantes

habrá, por lo menos, una Escuela de adultos, cuya enseñanza se dará con arreglo á las disposiciones del reglamento especial de primera enseñanza.

Asimismo se procurará, en las poblaciones en que el número de habitantes lo haga posible, y será obligatorio en las de más de 10.000, la existencia de Escuelas de párvulos, que habrán de estar á cargo de Maestras, con preferencia.

La asistencia á estas dos clases de Escuelas de párvulos y adultos no será obligatoria.

Art. 33. Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y el Gobierno procurarán que las Escuelas de párvulos se instalen según el sistema de Jardines de la infancia ó froebelianos, y fomentarán y subvencionarán las Escuelas de niños anormales y Escuelas correccionales, consignando al efecto en sus presupuestos las cantidades que su estado económico les consienta y reglamentando su régimen con disposiciones apropiadas.

Art. 34. En las capitales de provincia, y bajo la inspección de la Junta de Instrucción pública correspondiente, se crearán Escuelas de primera enseñanza, superior ó complementarias, en las que, conforme á un reglamento y programa que redactará la Junta central de primera enseñanza, se facilitará á los jóvenes de doce á quince años que lo desearan los estudios de perfeccionamiento de las materias comprendidas en los programas de instrucción primaria, y en especial las de Contabilidad y Geografía, además de las Lenguas vivas. Estas Escuelas, que serán retribuidas por los alumnos, podrán ser fundadas por Profesores no oficiales; tendrán el número de plazas gratuitas que sus Directores concierten con las entidades que las subvencionen, y podrán dar un certificado de adquisición de tales conocimientos, que será necesario para el ingreso en las Escuelas de Comercio, Artes é Industrias y demás enseñanzas hoy llamadas especiales, aparte de las pruebas que los reglamentos respectivos determinen.

TITULO IV

PROFESORADO PÚBLICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 35. Los Maestros de primera enseñanza constituirán un Cuerpo compuesto de los individuos necesarios para nutrir las Escuelas públicas en el número que por las leyes se determine.

Todos tendrán un título de igual categoría: el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, excepto los dedicados á la normal, que se denominarán Profesores de enseñanza normal.

Art. 36. Sólo podrán dar enseñanza primaria en las Escuelas públicas los Maestros provistos del título de Profesores de primera enseñanza, ó los Profesores Normales, en la forma que más adelante se determina.

Art. 37. Para el desempeño de todos los cargos del Profesorado de primera enseñanza será condición precisa el poseer el título de Maestro, obtenido en una Escuela Normal nacional ó extranjera, siempre que el poseedor del título extranjero sea español. Se exceptuarán de esta última condición los Profesores de Lenguas vivas, quienes serán preferentemente elegidos entre los nacionales de los países en que se hable el idioma por ellos explicado, y no necesitarán el título de Maestro de primera enseñanza, aunque si demostrar su capacidad, mediante las pruebas que el reglamento les exija.

Art. 38. Los Maestros y Maestras en ejercicio activo serán clasificados con arreglo á la escala que se marca en el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, ateniéndose á las reglas del reglamento dictado para la formación del referido escalafón.

Art. 39. El ingreso de los Maestros y Maestras en el Profesorado público se hará, por ahora, mediante oposición para las plazas de las categorías 8.ª, 4.ª y 1.ª, en los casos que el reglamento especial á este efecto dictado determina.

Quedan excluidos de la necesidad de oposición para el ingreso en las categorías inferiores á la 4.ª, ésta inclusive, los Profesores que hayan obtenido el grado de Normal, conforme á esta ley, y para su ingreso se marcará un turno especial en el aludido reglamento.

Art. 40. El ingreso en la octava categoría de los Maestros, que actualmente tienen sueldos menores de 625 pesetas, se hará por oposición entre éstos mismos hasta que todos los solicitantes hubiesen adquirido este sueldo regulador.

Los ascensos se harán mediante las condiciones marcadas en los reglamentos de instrucción primaria. Para ascender desde la octava á la cuarta categoría no necesitarán cambiar de localidad los Maestros. Las vacantes de la cuarta á la primera podrán cubrirse por traslación, sometiéndose siempre á las prescripciones del reglamento antes citado.

Art. 41. Los nombramientos de aspirantes aprobados por oposición para la octava, cuarta y primera categoría se considerarán como provisionales, y los con ellos agraciados no recibirán el nombramiento definitivo hasta desempeñar durante dos años la Escuela á que fueran destinados, y previo informe del Inspector provincial, oída la Junta local, y resolución del Rector, en vista de estos informes. En caso favorable, se computarán para los derechos pasivos los dos años servidos provisionalmente. Este periodo provisional no se exigirá á los actuales Maestros propietarios de menos de 625 pesetas, ni á los de la cuarta y primera categoría que hayan desempeñado en propiedad una Escuela pública durante más de dos años.

Art. 42. Los Maestros encargados de la enseñanza de adultos percibirán las gratificaciones y se someterán á la forma de organización que se prescriba en el reglamento especial de primera enseñanza.

Art. 43. Cada Ayuntamiento deberá proporcionar, en local de su propiedad, habitación á los Maestros, independiente de la Escuela, ó pagar los alquileres de la habitación, sin que se pueda entregar el importe de este último concepto, directamente, al Maestro.

Art. 44. Los Maestros ó Maestras y los antiguos Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutará de los derechos pasivos que por clasificación les correspondan conforme á la ley de Julio de 1887, reglamento de 25 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Art. 45. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

1.º El 6 por 100 de descuento del sueldo de cada Maestro en activo.

2.º El 4 por 100 de los jubilados y pensionistas y las subvenciones que en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignen para compensar la disminución de las cuotas que por sustituciones, material y otros conceptos antes ingresaban, deduciendo el aumento que el exceso del descuento actual impone á los sueldos.

3.º Las donaciones particulares.

Art. 46. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilación como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y de derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley. No podrán servir como reguladores los sueldos que se establezcan

por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

TÍTULO V

LOCALES Y MATERIAL DE ESCUELAS

Art. 47. Corresponde á los Ayuntamientos el deber de proporcionar y conservar el local para la instalación de las Escuelas, con las condiciones de amplitud y adaptación posibles á las exigencias de la Higiene y la Pedagogía, conforme á las reglas que se marcan en el Real decreto de 28 de Abril de 1905 y su instrucción adjunta. También corresponde á los Ayuntamientos el proporcionar habitación á los Maestros y Maestras, en las condiciones de comodidad y decoro que les sea dable, y teniendo en cuenta las prescripciones del art. 38 de esta ley.

Art. 48. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignará anualmente el crédito que se estime conveniente para auxiliar á los Ayuntamientos que no teniendo para ello recursos suficientes deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas. Para la distribución de este crédito se seguirán las prescripciones del Real decreto de 28 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos que demostraren, mediante el expediente necesario, la penuria extrema de sus recursos, cuando el presupuesto total de construcción de Escuelas no pase de 15.000 pesetas podrán recibir íntegro este auxilio del Estado.

Art. 49. También podrá el Gobierno, cuando lo estime oportuno, conceder á algunos Municipios subvenciones anticipadas, que consignará aquél en sus presupuestos, para fomentar la construcción de los locales escolares, reintegrándose de tales adelantos en la forma y con el interés que una ley especial marque al efecto.

Art. 50. Se declaran de utilidad pública las expropiaciones de los terrenos necesarios para emplazar y ampliar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

Art. 51. El material de las Escuelas públicas se dividirá en tres clases:

1.º Material fijo, que recibirán los Maestros de los Ayuntamientos ó de los auxilios del Estado, entendiéndose por este material el de los utensilios de enseñanza, que de una manera fija y permanente constituyan su mobiliario, y los enseres, cuadros, pizarras, armarios y colecciones que no necesiten de renovación frecuente.

2.º Material pedagógico, renovable, que adquirirán los Maestros mediante presupuesto aprobado por la Junta provincial y por la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública, y

3.º Material de limpieza, con sus servicios anejos, que habrá de ser aprobado por presupuesto especial por la Junta local correspondiente.

A estas dos últimas variedades de material subvencióndose también los Ayuntamientos con el auxilio del Estado.

Art. 52. La Junta central de primera enseñanza propondrá también al Gobierno la forma que crea adaptable para instalar, como ensayo primeramente, y como expansión gradual después, los baños, cantinas y Cajas escolares.

TÍTULO VI

ESCUELAS NORMALES

Art. 53. Dependiendo de los Rectorados de cada distrito universitario, habrá en su capital una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, pudiendo además las Diputaciones provinciales crear, en sus capitales respectivas, las que su presupuesto les consienta, sometiéndolas á los preceptos de esta ley y reglamento de Normales.

Las Escuelas que actualmente existen en las capitales de provincia continuarán en las mismas condiciones de concierto que hoy tienen con el Estado.

Art. 54. Los estudios que constituyen la enseñanza de las Escuelas Normales serán los siguientes, distribuidos en cuatro grupos:

Primer grupo.

Lengua castellana, con ejercicios de Análisis y lectura expresiva y comentada.—Aritmética.—Física.—Geografía general y particular de España.—Música y Canto.—Caligrafía y Dibujo geométrico.—Historia general.

Segundo grupo.

Doctrina y Moral cristiana.—Lengua castellana, ejercicios de Ortografía y Sintaxis.—Aritmética y Álgebra.—Química.—Elementos de Astronomía.—Historia de España.—Música y Canto (semanal).—Dibujo de adorno.—Trabajos manuales.—Nociones de Fisiología, Lógica y Moral aplicadas á la educación.

Tercer grupo.

Derecho usual é instrucción cívica.—Lengua castellana, Ortografía y Prosodia; lectura en verso.—Geometría, Agrimensura y Topografía.—Historia Natural.—Higiene.—Francés.—Ejercicios prácticos de traducción.—Dibujo de figura y trabajos manuales.—Pedagogía y Metodología con prácticas de enseñanza.—Música y Canto (semanal).

Cuarto grupo.

Ética y Legislación escolar.—Nociones de Literatura.—Análisis crítico.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.—Agricultura.—Francés.—Ejercicios de traducción y conversación.—Dibujo natural y trabajos manuales.—Prácticas de enseñanza y organización de Escuelas.

Art. 55. Las materias enumeradas en el artículo anterior se cursarán, así en las Escuelas Normales de Maestros como en las de Maestras, con las siguientes modificaciones respecto á estas últimas: el Derecho usual se reducirá á los actos más comunes en la familia, y la Instrucción cívica se sustituirá por nociones relativas á los derechos y deberes de la mujer; los Elementos de Álgebra se sustituirán por ejercicios de Cálculo mercantiles y Contabilidad por partida doble; las nociones de Agricultura, por otras de Economía é Higiene domésticas, comprendiendo en ellas el cuidado de niños y enfermos.

En el Dibujo y en los trabajos manuales se procurará dar aplicaciones propias á las labores del sexo. En donde sea posible se organizarán enseñanzas prácticas de cocina.

Art. 56. La forma y detalles de adquisición y aprobación de estos estudios y el título de reválida, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 57. El ingreso en las Escuelas Normales se hará previo el examen que se determine en el reglamento.

Los aspirantes deberán tener la edad mínima de quince años cumplidos, y no excederán de la de veinticinco.

Art. 58. Aneja á cada Escuela Normal habrá una Escuela graduada, cuando menos, en cuatro grados de párvulos, elemental, medio y superior, con el número suficiente de Maestros y medios de enseñanza, y en ellas harán sus prácticas los alumnos normales, rigiéndose por los reglamentos de las respectivas. Estas prácticas se harán también por todas las Escuelas públicas de la capital, de acuerdo con lo que disponga el Inspector Jefe de la provincia y el Director ó Directora de la Normal.

Art. 59. Habrá una Escuela Superior de estudios pedagógicos, exclusivamente dedicada al perfeccionamiento de la enseñanza normal y á la provisión del grado de Profesor Normal, que capacitará para el Profesorado de las Escuelas provinciales de esta clase, para los Inspectores, para los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes y para las Escuelas primarias públicas, según las reglas que en los respectivos reglamentos se establezcan.

La enseñanza en esta Escuela se dará á un número limitado de alumnos Profesores, que ingresarán por oposición y permanecerán dos años de internado, sometidos á la forma de enseñanza y prácticas que se determinen por un reglamento especial.

Art. 60. Las materias que se comprenderán en los estudios de la Escuela Superior de Pedagogía, serán las siguientes:

Sección de Letras.

Gramática general con ejercicios de redacción y nociones de Filología.

Literatura general y española.

Ampliación de la Lengua francesa.

Lengua alemana ó inglesa.

Ética y Derecho, particularmente el político y administrativo.

Sociología y Economía política.

Geografía política y descriptiva general y particular de España.

Historia política y de la civilización universal y de España.

Estética é Historia del Arte.

Música y Canto.

Sección de Ciencias.

Aritmética superior y ampliación del Álgebra.

Ampliación de la Geometría y sus aplicaciones.

Cosmografía.

Física y Meteorología.

Química general y aplicaciones á la industria.

Historia Natural y Geología.

Anatomía humana, Biología é Higiene.

Sección de Pedagogía.

Antropología pedagógica y estudio del niño.

Antropometría.

Teoría de la educación y aplicación á los niños anormales.

Metodología y organización pedagógica de Escuelas.

Higiene escolar.

Legislación comparada de primera enseñanza y especial de España.

Historia crítica de la Pedagogía.

Prácticas de educación y enseñanza.

Sección de trabajos manuales.

Ampliación del Dibujo.

Caligrafía.

Modelado y Vaciado.

Trabajos en papel, cartón, etc.

Idem en maderas, talla, etc.

Idem en alambre, hierro, etc.

Ejercicios prácticos de Topografía y Agricultura.

Gimnasia.

Art. 61. Las asignaturas de Lengua francesa y de inglesa ó alemana, á elección, y la Metodología, serán comunes á todas las Secciones.

Art. 62. Los alumnos que aprueben las materias de la Sección ó Secciones que elijan podrán hacer las correspondientes reválidas y obtener los títulos correspondientes, que les habilitarán para la enseñanza de las materias respectivas en las Escuelas Normales. Los que obtengan el título de Maestro Normal de la Sección de Pedagogía tendrán además opción á las plazas de Inspectores de primera enseñanza, previas las condiciones exigidas por esta ley respecto á su práctica como Maestros. También podrán optar á las plazas de Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Mientras se crea la Escuela Superior de Pedagogía para Profesoras, podrá obtenerse el título correspondiente en la Escuela de Maestras de Madrid, restableciéndose en ella al efecto el grado Normal en la forma prevenida en esta ley para los Profesores, pero con análogas modificaciones á las que se determinan en el art. 55 para las Escuelas de Normales de Maestras, añadiendo aplicaciones de la Pedagogía á las Escuelas de párvulos.

Art. 64. En las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, y en la Superior de Pedagogía, se darán las enseñanzas con carácter práctico y de aplicación, y mediante procedimientos intentivos y de experimentación, excursiones instructivas, etc., en aquellas que lo consientan, procurándose en todas ejercitar las facultades naturales de los alumnos y obtener de éstos la colaboración activa que se origina del esfuerzo personal hábilmente excitado. Las enseñanzas que duren más de un curso se expondrán conforme al orden cíclico.

Art. 65. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y previa consulta de la Junta Central de primera enseñanza, se publicarán las instrucciones necesarias para la aplicación de los precedentes planes de enseñanza. En ellos se determinarán por vía de direcciones que sirvan de guía á los respectivos Profesores, el contenido mínimo de cada enseñanza y los problemas ó puntos capitales que deben tratarse, indicando á la vez los medios de acción que conviene emplear en la misma y el sentido con que han de desenvolverse todas.

Art. 66. Los anteriores planes de estudios no podrán variarse en todo ó en parte antes de los cinco años de haberse empezado á aplicar, y previa consulta del Consejo de Instrucción pública, al que será preciso oír para cualquier modificación que, pasado dicho tiempo, se pretenda introducir. Llegado este caso, no podrán hacerse en ellos nuevas alteraciones hasta después de otros cinco años, y así sucesivamente.

Art. 67. La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestros se establecerá desde luego, procurando que lo sea en población de la provincia de Madrid próxima á la capital, en edificio del Estado, ó admitiendo las proposiciones que á este efecto pudieran hacer los Ayuntamientos que estén en las anteriores condiciones.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestras deberá estar en Madrid, y se instalará cuando lo consientan los recursos del presupuesto, dándose hasta tanto en la Escuela Normal de Maestras la enseñanza y grado correspondientes.

Art. 68. La edad de ingreso en las Escuelas Superiores de Estudios pedagógicos no excederá de veinticinco años, siendo condición indispensable la de poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza ó el de Doctor, Licenciado ó Bachiller de cualquiera Facultad, si en estos últimos casos ha aprobado el aspirante en una Escuela Normal los cursos de Pedagogía que en ella se exigen por el plan vigente.

Art. 69. A la terminación de los dos años de permanencia en la Escuela Superior de Estudios pedagógicos sufrirán los alumnos el examen de reválida, y, una vez aprobados, serán clasificados por orden de mérito en cada promoción, constitu-

yéndose con las promociones sucesivas un escalafón, que será clasificado por orden riguroso en la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y publicado cada año en la GACETA.

Para la adjudicación de los puestos á que da derecho el título de Maestro Normal se seguirá el orden de antigüedad de las promociones entre sí y el preferente de los números en cada promoción y en cada Sección.

Art. 70. El Profesorado de la Escuela Superior de Estudios pedagógicos se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta central de primera enseñanza, entre los Profesores de los Centros de enseñanza oficial, ó por elección libre entre personas de demostrada competencia, y será revisado por la misma Junta cada cinco años, renovándolo ó sustituyéndolo según las solicitudes de los interesados y los resultados obtenidos por ellos en la enseñanza.

Art. 71. Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el Profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas Normales la de estar en posesión de título Normal ó la de ser Licenciado en Ciencias ó Letras, siempre que estos últimos se hallen en posesión del título de la Sección de Pedagogía de la Escuela Superior de Pedagogía.

Art. 72. El cargo de Director ó Directora de Escuela Normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de cada Escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición especial á la plaza de Director ó Directora de que se trate. En cada Escuela Normal habrá un Secretario, cargo que proveerá la Subsecretaría del Ministerio en uno de los Profesores auxiliares, á propuesta del Claustro de la Escuela.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro, con arreglo á la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda el sostenimiento de las Escuelas Normales.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos será sostenida por el Estado, mediante las cantidades que se fijen en los presupuestos generales.

Art. 74. Subvencionado por el Estado, irá al extranjero, y principalmente á las Escuelas Normales de ampliación de Francia, Suiza y Bélgica, el número de Maestros que las designaciones del presupuesto consientan.

La permanencia en el extranjero, para llevar á cabo estos estudios de ampliación, será de dos años.

La designación de estos Profesores se hará por oposición efectuada en idioma francés, lo mismo en los ejercicios orales que en los escritos.

TITULO VII

BIBLIOTECA, MUSEO Y ALMACÉN PEDAGÓGICO

Art. 75. En cada capital de distrito universitario, y aneja á la Biblioteca de la Universidad, existirá una Biblioteca pedagógica de distrito, con ejemplares duplicados, y aun múltiples en lo posible, á la disposición de los Maestros Normales en ejercicio ó Inspectores, quienes podrán disponer de los ejemplares duplicados durante tres meses, mediante recibo. Se entregarán ó enviarán certificados al Bibliotecario de la Universidad al hacer el pedido del libro.

Art. 76. También existirán en las capitales de provincia, bajo la vigilancia de las Juntas provinciales, Bibliotecas pedagógicas provinciales, fundadas en principios análogos á las de distrito universitario y á disposición de los Maestros de primera enseñanza de la provincia. La custodia de las Bibliotecas provinciales estará á cargo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria.

Estas Bibliotecas, como las de distrito, se nutrirán de los envíos que el Ministerio de Instrucción pública haga, de los donativos particulares y de las adquisiciones á cargo del Material pedagógico que corresponda á las provincias y que disponga la Junta provincial de primera enseñanza.

Art. 77. El material pedagógico fijo adquirido por el Estado se depositará en un almacén central, bajo la dependencia y vigilancia del Museo pedagógico, y en almacenes situados en cada distrito universitario, con objeto de acudir á la renovación del mobiliario y las colecciones que á la Junta provincial de la capital del distrito se la pidan.

La custodia de estos almacenes de distrito corresponderá al Inspector respectivo.

Art. 78. El Museo Pedagógico nacional continuará en Madrid, y su organización será la que el reglamento respectivo marque.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, CARLOS MARÍA CORTEZO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del primer Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de reserva activa y certificado de soltería del soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, José San Felú Gasol, le han sido expedidos otros por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados el pase y certificado extravíado, el cual pase fué expedido por el Coronel del citado Cuerpo D. José Zabalza Iturriria y Comandante mayor D. Bernardo Gil Martínez á favor del citado individuo, hijo de Ramón y de María, natural de Nalech (Lérida), perteneciente al reemplazo de 1901, documento que fué registrado al folio 86 con el núm. 85.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

MARTÍTEGUI

Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería Reserva de Gijón, Alvaro Suárez y Suárez, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede

anulada la licencia extravíada, que fué expedida en 25 de Septiembre de 1902 por el Coronel D. Manuel Mesía de la Cerda y Comandante mayor accidental D. Antonio Heres Peláez á favor del citado individuo, documento que fué registrado al folio 20 con el núm. 1.206.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

MARTÍTEGUI

Señor...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Doña Juana Santos Montenegro, vecina de Puebla de Caramiñal (Coruña), á nombre y representación de su esposo D. Roberto Rusche, según copia del poder que acompaña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que fué redimido del servicio militar activo su hijo Manuel Rusche Santos, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la Caja de recluta de Santiago;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, y que el citado mozo falleció antes de que le hubiese correspondido ser llamado á concentración para destino á Cuerpo; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que se devuelvan las referidas 1.500 pesetas, correspondientes á la carta de pago núm. 33, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña en 30 de Septiembre de 1904, la cual cantidad percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según determina el art. 189 del reglamento dictado para cumplimiento de la indicada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general para que se fijen las reglas aplicables en los casos en que por extravío de las matrices de los libros talonarios de las láminas provisionales de las Deudas de Cuba, amortizable al 1 por 100 y de anualidades, y de residuos de ambas Deudas, no ha podido practicarse la comprobación de las láminas con la matriz respectiva, y, por tanto, no se ha efectuado la concesión de tales valores:

Resultando que por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 31 de Diciembre de 1902, en pleito promovido á instancia de D. Eduardo Hernández Neville sobre revocación de la Real orden de 22 de Agosto de 1901, por la que se denegaba la conversión de valores de la clase indicada, en atención á la causa referida, se resolvió absolver á la Administración, pero indicando la conveniencia de que si en término prudente no se encontraban las matrices ó libros extravíados, la Administración debía adoptar las medidas de carácter administrativo ó proponer las de carácter legislativo que, garantizando los legítimos intereses del Tesoro público, á cuya defensa viene obligada, la den ocasión y modo de cumplir las disposiciones de las leyes reguladoras de la expresada conversión, y de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de las Deudas de Cuba, á que dichas leyes se contraen, una vez que justifiquen el derecho que para formularlas les asisten:

Resultando que siendo ineficaces las nuevas gestiones practicadas por la Administración para hallar los documentos extravíados, habiéndose hecho constar que tampoco han sido encontrados en las Dependencias de la isla de Cuba, esa Dirección general propone que, dada la variedad de casos que pueden presentarse, lo que impide dar con acierto reglas fijas á que sujetar todos, la Administración debe concretarse á declarar con carácter general que el requisito de la comprobación de valores con sus respectivas matrices, cuando éstas hubiesen sufrido extravío en la Administración, pueda sustituirse con las diligencias que la misma estime convenientes para comprobar en cada caso los tres extremos siguientes:

- 1.º Legitimidad del título.
- 2.º Que se halle en circulación debidamente emitido; y
- 3.º Que no ha sido retenido, cancelado ni convertido desde su emisión:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, es de opinión:

- 1.º Que los créditos cuya conservación se ha solicitado, y que son objeto del actual expediente, se hallan

comprendidos en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la instrucción para su aplicación.

2.º Que en su virtud, es función privativa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas proceder á su reconocimiento, practicando bajo su responsabilidad cuantas diligencias y operaciones juzgue necesarias para asegurarse de la legitimidad y subsistencia de dichos valores.

3.º Que una vez reconocidos y liquidado su respectivo importe, con sujeción á las leyes de 2 de Agosto de 1899 y 28 de Noviembre de 1901, dicho Centro deberá someterlos al examen y decisión de la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1904, para que acuerde y efectúe su revisión, si lo estima conveniente, y para que en su oportunidad los clasifique en el grupo donde deban figurar; y

4.º Que no hay al presente términos hábiles para adoptar cualquiera otra determinación:

Considerando que la cuestión que actualmente se ventila se contrae á que habiéndose extravíado en las oficinas de la Administración parte de las matrices de láminas y residuos provisionales de las Deudas de Cuba amortizable y de anualidades, creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, no es posible cumplir el requisito de entalonar con su matriz en algunos casos presentados para su conversión, con arreglo á las leyes de 2 de Agosto de 1899 y 28 de Noviembre de 1901, por cuya circunstancia debe resolverse si en tales casos puede prescindirse del requisito del entalonamiento, y qué medidas de carácter legislativo ó administrativo deban adoptarse para garantizar los intereses del Estado, según se dispone en la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo dictada en 31 de Diciembre de 1902, que plantea la cuestión en los indicados términos:

Considerando que la expresada falta no puede perjudicar al derecho de los acreedores de hacer efectivos sus créditos legítimos en la forma que ordenan las disposiciones vigentes, pues no siéndoles imputable no deben sufrir las consecuencias, por lo cual la Administración viene obligada á declarar que en tales casos debe prescindirse del expresado requisito, adoptando aquellas medidas que requiera la seguridad de los derechos del Estado:

Considerando que tales medidas no pueden fijarse de un modo absoluto por la variedad de casos que pueden presentarse; debiendo limitarse, como propone esa Dirección general, á que en cada caso se haga constar:

- 1.º La legitimidad del título.
- 2.º El hecho de haberse puesto debidamente en circulación, y

3.º Que no resulta retenido ni cancelado ó convertido desde su emisión; y acreditados estos extremos suficientemente, á juicio de la Dirección del ramo, debe la misma acordar su pago ó conversión, prescindiendo del entalonamiento, todo lo cual es de competencia de la Administración, no siendo necesario, por tanto, proponer medida alguna legislativa sobre el particular; y

Considerando que de esta forma queda suficientemente garantido el interés del Estado, así como el de los tenedores de las expresadas Deudas, los cuales pueden utilizar los recursos reglamentarios establecidos cuando la resolución no fuese favorable á sus intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, se ha servido resolver que en los casos en que la Administración no pueda practicar el entalonamiento de las láminas y residuos provisionales de las Deudas de Cuba amortizable y de anualidades, por haber sufrido extravío en sus dependencias dichas matrices, pueda acordarse la conversión de los valores, siempre que en el expediente se acrediten los tres extremos de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Enrique Fort Guyenet, Arquitecto de este Ministerio, en solicitud de que se determine el tanto por ciento con que, según la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, deben estimarse gravadas sus minutas de honorarios; y

Considerando que los honorarios devengados por el interesado por las obras ejecutadas en el edificio de este Ministerio no pueden estar incluidos entre el concepto de gratificaciones, haberes temporeros, premios é indemnizaciones sujetos al impuesto por la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, por ser de naturaleza completamente distinta, en razón á que los honorarios, como producto del ejercicio de una profesión, se fijan y determinan por el interesado, mientras que los conceptos indicados en la ley dependen y están señalados, unas veces por la misma ley, y otras por persona distinta de quien ha de recibirlos:

Considerando que á más del distinto concepto de los honorarios y gratificaciones, es necesario tener en cuenta que los que perciben los primeros satisfacen la contribución industrial correspondiente al ejercicio de su profesión, y se les tiene en cuenta al determinar la utilidad probable que pueden obtener, acumulando para ello todos aquellos datos que sirven para señalar la contribución que deben satisfacer por el cálculo de los beneficios que se les supone, en razón á su trabajo, á su categoría y á su importancia, mientras que la personas que perciben las gratificaciones, premios, etc., ó no satisfacen contribución industrial ó, si la satisfacen, no se toman como base para fijarla esos premios, indemnizaciones ó gratificaciones que perciben del Estado:

Considerando que si se exigiera á los que ejercen profesiones liberales contribución por la utilidad de las minutas de sus honorarios por los trabajos realizados en favor del Estado, vendría á exigirse una doble contribución por el ejercicio de una sola industria, criterio opuesto á todo principio económico y financiero, y serían además de peor condición los que se dedicaran al ejercicio de profesiones liberales que los dedicados á la industria, toda vez que éstos, según el art. 38 del reglamento, no satisfacen más que la contribución industrial si no tienen por objeto más que un ramo de fabricación ó industria:

Considerando que desde el momento en que las minutas de los honorarios que haya de satisfacer el Estado se sometieran al impuesto de utilidades, lo tendrían en cuenta los que hubieran de percibirlos, á fin de que se les entregara íntegro lo que estimaban como justo pago de su trabajo, y en su virtud ningún beneficio experimental sería con ello el Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. D.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1903, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Mayo último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente sobre aprobación de la liquidación general de la renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1903.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, cumpliendo con la condición 22 del vigente contrato de arriendo de 28 de Octubre de 1900, ha practicado la liquidación de dicho ejercicio de 1903.

De esa liquidación resulta que el producto total de la renta se eleva á 142.169.982 pesetas 61 céntimos; la participación del Estado es de 133.952.984 pesetas 35 céntimos, y la del arrendamiento de 8.216.998 pesetas 26 céntimos.

Rectificaciones posteriores que detalla en su informe la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos arrojan un saldo á favor del Tesoro de 1.565 pesetas 9 céntimos, cantidad que ha sido ya ingresada por la Compañía y que se comprenderá en la liquidación del ejercicio de 1904.

La Representación del Estado en el Arrendamiento y la Intervención general proponen á V. E. la aprobación, y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente, la que:

Considerando que en la liquidación de que se trata aparecen cumplidas las condiciones 2.^a y 3.^a del Convenio del Estado con la Compañía Arrendataria, en cuanto á la participación de aquél y á las deducciones de los ingresos:

Considerando que la Compañía Arrendataria ha cumplido las cláusulas del Convenio y el art. 27 del reglamento vigente, sometiendo todos sus actos á la aprobación previa de la Representación del Estado ó de V. E.; y

Considerando, por último, que también se ha cumplido el reglamento en cuanto á los plazos y fechas de los ingresos, y que las operaciones aritméticas de la liquidación practicada han sido censuradas por la Intervención general, que no ha hallado error esencial alguno que altere la exactitud de las utilidades y participaciones;

Es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la liquidación general de la renta de Tabacos».

Y en su vista;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1905.

ALIX

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Contabilidad.

Liquidación de la renta de Tabacos por el ejercicio de 1903.

	PRODUCTO Integro — Pesetas.	COSTO de las labores vendidas — Pesetas.	BENEFICIO — Pesetas.
Ventas.			
Labores peninsulares.....	{ Picaduras..... 79.507.571'55 Cigarros..... 45.402.811'98 Cigarrillos..... 75.383.323'15	{ 12.357.040'42 12.011.995'50 18.022.403'44	{ 67.150.531'13 33.390.816'48 57.363.916'71
Labores procedentes de la Habana de propiedad de la Compañía.....	{ De Canarias..... 5.204'50 De Cuba..... 140	{ 2.074'72 56'70	{ 3.129'78 83'30
Labores en comisión.....	{ De Filipinas..... 5.901.323'50 De otras procedencias..... 105.062	{ 2.832.963'47 27.131'68	{ 3.068.360'03 77.930'32
Labores procedentes de comisos.....	{ De otras procedencias..... 46.732'90	{ 21.230'07	{ 22.472'83
Labores exportadas al extranjero.....	{ 22.108'92	{ 22.108'92	{ »
	{ 15.562'40	{ 11.256'55	{ 4.305'85
<i>Sumas.....</i>	<i>205.392.840'90</i>	<i>45.341.291'47</i>	<i>161.051.546'43</i>
Otros productos.			
Derechos de regalia de tabacos importados para particulares.....	409.478'14	515.004'43	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	105.526'29		
Valor á precio de compra de envases recompuestos.....		78.197'75	910.704'67
Venta de envases usados.....		224.835'72	
Otros ingresos.....		71.561'29	
Comisos.....		21.075'48	
<i>Suman los beneficios.....</i>			<i>161.932.251'10</i>
Gastos generales de Administración.			
Sueldos y comisiones.....			2.528.345'06
Material y otros gastos.....			427.752'75
Alquileres.....			171.687'52
Obras de reparación y conservación.....			71.550'14
Conducciones.....			2.549.787'77
Premios de expendición.....			6.180.304'86
Indemnizaciones á expendedores.....			2.046.484'44
Muestras de labores.....			71.794'88
Resguardo.....			1.753.955'31
Costo de la recomposición de envases usados.....			20.088'90
Perdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....			57.145'43
Gastos eventuales.....			1.131.355'65
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			227.872'36
Seguros contra incendios de edificios.....			38.539'02
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores.....			10.448'30
Amortización de maquinaria y obras.....			122.929'18
Interés del capital empleado en el negocio.....			2.388.092'65
<i>Suman los gastos generales.....</i>			<i>19.798.234'22</i>
Liquidación.			
Importan los productos, según demostración anterior.....			161.932.251'10
A deducir: Por gastos generales de administración.....			19.798.234'22
<i>Producto líquido.....</i>			<i>142.164.016'88</i>
Rectificaciones del ejercicio de 1902.....			5.965'73
TOTAL.....			142.169.982'61
Participación de la Compañía.			
Importe del 5 por 100 hasta 120.000.000.....	6.000.000		
Importe del 10 por 100 sobre la diferencia de 120.000.000 á 142.164.016'88, ó sea sobre pesetas 22.164.016'88.....		2.216.401'69	8.216.998'26
Por el 10 por 100 sobre pesetas 5.965'73 que importan las rectificaciones á la liquidación de 1902.....		593'57	
CORRESPONDEN AL ESTADO.....			133.952.984'35

Madrid 9 de Marzo de 1904.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º.—El Director gerente, Delgado. S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 8 de Junio de 1905.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO GARCÍA ALIX.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'01 por 100; correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Junio corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concedido por Real orden de esta fecha el carácter oficial á la Exposición Pedagógica Internacional que ha de celebrarse en Barcelona el corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que una Comisión delegada de este Ministerio, presidida por el Rector de la Universidad, y compuesta del Gobernador civil de la provincia del Alcalde, del Delegado Regio de primera enseñanza y del Presidente del Comité ejecutivo, intervenga y tenga á su cargo todo cuanto se refiera á la comunicación y relaciones del Comité ejecutivo de la expresada Exposición, con este Ministerio, el Gobierno de S. M. y las naciones extranjeras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REALES ORDENES

Vistas las cinco proposiciones presentadas en la Junta de Obras del puerto de Valencia, respectivamente, por D. Vicente Genovés Rius, D. Julio Garveta Heta,

D. José González Camacho, D. Manuel Pons Tramoyeres y D. Sotero Zarco Sanchís, para optar al suministro, por concurso, de 1.700 toneladas de carbón mineral con destino á las obras y servicios á cargo de la expresada Junta:

Visto el expediente del concurso celebrado con dicho objeto por la Junta de Obras del puerto citado:

Resultando que el concurso se ha verificado con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883:

Resultando de los informes emitidos que la proposición más ventajosa es la de D. Manuel Pons Tramoyeres;

De conformidad con lo informado por la Junta de Obras del puerto y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique á D. Manuel Pons Tramoyeres, con estricta sujeción á la proposición presentada y á los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han regido en el concurso, el suministro de 1.700 toneladas de 1.000 kilogramos de carbón mineral con destino á las obras y servicios á cargo de la Junta de Obras del puerto de Valencia, por sus importes de 92 pesetas 99 céntimos por tonelada depositada en los talleres de las obras del puerto, ó en cualquier punto de los diques ó muelles, ó de los edificios que hay en ellos, y de 46 pesetas 99 céntimos por tonelada depositada en las carboneras de las dragas, en cualquier sitio en que se encuentren; y

2.º Que se apruebe la minuta de la escritura de contrata que acompaña al expediente del concurso de referencia.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Presidente de la Junta de Obras del puerto, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al adjudicatario para el suyo, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Resumen de las proposiciones presentadas á la Junta de Obras del puerto de Valencia en el concurso celebrado por dicha Junta para adquirir 1.700 toneladas de carbón mineral, con destino á las obras y servicios á su cargo.

PROPOSICIONES	PRECIO OFRECIDO POR TONELADA		PRECIO total ofrecido.
	En las dragas.	En talleres.	
	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª D. Vicente Genovés Rius.	»	»	101.830
2.ª Julio Garvela Ileta...	53	49	»
3.ª José González Camacho	53'50	49	»
4.ª Manuel Pons Tramoyeres.....	46'99	42'99	»
5.ª Sotero Zarco Sanchís.	49	45	»

Madrid 2 de Junio de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Ramón Torres en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público correspondientes á la zona marítima terrestre de la playa de Beluso, perteneciente á la ría de Pontevedra, término municipal de Bueu, con destino á la construcción de una fábrica de salazón de pescados:

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado con sujeción al art. 9.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, como caso el de que se trata comprendido en el art. 45 de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante la información pública se presentó una reclamación suscrita por varios vecinos de la parroquia de Beluso oponiéndose á lo solicitado, en atención á que la superficie que se interesaba era la destinada al tendido de redes y apacentamiento de ganados:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en el expediente que dichas razones, alegadas en la oposición, carecen de fundamento, y que debe accederse á lo solicitado:

Considerando que por el Ministerio de Marina, en Real orden de 1.º de Abril último, se manifiesta que no existe inconveniente alguno en que se acceda á la petición:

Considerando que en el proyecto que sirve de base á la petición se observa la falta de obras necesarias para que quede expedita la zona de salvamento y de vigilancia litoral, para lo que la Jefatura de Obras públicas de esa provincia propone la construcción de rampas;

Considerando que el expediente está bien tramitado:

Considerando que á las condiciones propuestas por dicha Jefatura en su informe de 6 de Febrero último debe agregarse las correspondientes á hacer constar que la concesión de la autorización debe ser hecha á título de precario, la relativa al contrato del trabajo para con los obreros, y la consiguiente á la devolución en forma de la fianza consignada por el interesado para garantizar su petición;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con los informes que aparecen en el expediente y con el suyo, ha dispuesto acceder á lo solicitado por D. Ramón Torres; entendiéndose queda éste obligado al cumplimiento, en lo que de su parte dependa, de las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, excepto en la parte que modifica la condición siguiente.

2.ª En la parte que linda con el mar y á ambos lados de la zona de terreno que se solicita, se dejará una faja de seis metros de ancho para el servicio de vigilancia litoral á que se refieren los artículos 7.º y 10 de la vigente ley de Puertos, ligando las fajas litorales con el camino de Beluso á Sar por medio de dos rampas que faciliten el acceso á ellas desde el expresado camino, y cuya forma y disposición se ajustarán á las condiciones que se le impongan al concesionario por el Ingeniero encargado del replanteo.

3.ª La zona concedida estará también sometida á la servidumbre de salvamento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º de la misma ley.

4.ª Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, y se terminarán en el de doce, contados ambos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Antes de empezar las obras se hará su replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

6.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acta de replanteo.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

8.ª Estará obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, ajustándose á las instrucciones que al efecto le dicte el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará la fianza de 93 pesetas 60 céntimos en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta, una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras. El depósito constituido por el interesado en la Tesorería de la provincia con fecha 4 de Mayo de 1904 le será devuelto también, previas las formalidades correspondientes, una vez haya sido constituida la fianza á que ésta se refiere.

10. Esta concesión de autorización se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero; quedando sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Reformas sociales, á fin de establecer el contrato del trabajo con los obreros, según en el mismo se dispone.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de León á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte á causa de inutilización de la máquina núm. 1.666 del tren núm. 20, el día 27 de Abril de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 6 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León á causa de inutilización de la máquina 1.666 el día 27 de Abril de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas con fecha 31 de Enero del corriente año.

En la denuncia del Jefe de la quinta División de Ferrocarriles se dice: que la máquina del tren núm. 20, línea de Palencia á la Coruña, se inutilizó el día 27 de Abril entre las estaciones de Ponferrada y San Miguel por haberse roto la biela de acoplamiento del lado derecho, y como consecuencia la del lado opuesto; añadiendo que la primera tenía en el centro un pequeño resqueamiento difícil de notar, y también se expone que pudo obedecer la rotura á choque con una piedra inmediata al carril, ó al mal estado del rodaje de la máquina por descuido en el torneo de las ruedas.

Fué causa la expresada avería de un retraso de dos horas siete minutos en el tren núm. 20, excediendo la tolerancia concedida para la segunda sección de la línea comprendida entre Monforte y Astorga, y de una detención de diez y nueve minutos del correo núm. 11 en la estación de San Miguel; y como resultado de todo ello, proponía la División que se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, dice que el accidente se debió á la rotura de las bielas, pero que se trata de un caso fortuito, y, por lo tanto, no ha incurrido ella en responsabilidad.

La Comisión provincial opinó que se debía imponer la multa; el Gobernador la impuso, y la Compañía solicita la condonación.

La Compañía conviene en que la avería se produjo por tener un defecto la biela, y por más que éste fuese difícil de apreciar, como no se demuestra que existía imposibilidad de conocer ese defecto, mediante la escrupulosa inspección que debe siempre practicarse de los órganos de las máquinas, á lo cual la Compañía viene obligada, falta lo esencial para que el caso pueda considerarse fortuito; y, por lo tanto, la multa está bien impuesta, á juicio de la Sección, por lo que acordó ésta consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León á causa de la inutilización de la máquina del tren núm. 20, línea de Palencia á Coruña, el día 27 de Abril de 1904, y consecuencia de dicha avería;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construya por el sistema de administración la carretera de Puente de la Venera á la de Meruelo á Noja, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de ejecución material es de 46.497'87 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 47.892'81 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por administración las explanaciones de los trozos primero y segundo de la carretera de Plasencia á Barco de Avila, por su presupuesto de ejecución material, importante 81.299'19 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según ordena la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 83.738'17 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.
Subintendente...	D. Eduardo Mínguez Ranz...	562'50
Comandante....	Bartolomé Blanco Blanco...	375
Idem.....	Juan Fernández Díaz.....	375
Idem.....	Baltasar Hernández Crame.	375
Capitán.....	Pascual Baños Torres.....	225
Teniente de navío de primera....	Rafael Gómez Alvarez.....	300
Idem.....	Juan Montemayor Abreu....	450
Idem.....	Arturo Marengo Gualter...	375
Capitán.....	Juan Herrero Gómez.....	225
Idem E. R.....	Angel Leal Saleta.....	225
Idem.....	Leopoldo Miranda Vázquez.	75
Idem.....	Justo Pérez González.....	225
Idem E. R.....	Isidro Valera Galvis.....	250
Primer Teniente E. R.....	José Alvarez Ruiz.....	168'75
Piloto.....	Dario Laguna Dapena.....	83'33
Contramaestre mayor de 2.ª..	Antonio Pérez Pacheco....	270
Portero 1.º.....	Antonio Soriano García Pa- redes.....	262'50
Maestro armero de 1.ª.....	Federico Alday Barrero....	112'50
Sargento.....	Mariano Arroyo Chico.....	100
Idem.....	Pedro Contreras Onieva....	100
Idem.....	Juan Casau Gómez.....	100
Idem.....	Quintín Fernández Alonso...	100
Idem.....	Francisco Hernández Bonilla.	100
Idem.....	Eusebio Motera Huertas....	100
Idem.....	Salvador Montolín Bravo....	100
Idem.....	Roque Ortiz Salido.....	100
Idem.....	Pedro Pla Ibañez.....	100
Idem.....	Pascual Pascual Garrido....	37'50
Idem.....	Policarpo Santos Moya....	100
Idem.....	D. Juan Salve Rodríguez....	100
Idem.....	Agapito Tato Iglesias....	100
Músico de 3.ª.....	Cecilio Martín Rodríguez....	22'50
Cabo.....	Antonio Anguita Lostao....	28'13
Idem.....	Pascual Bañuls Peiró.....	22'50
Idem.....	Francisco Borrás Sorribas....	22'50
Idem.....	Pedro Galecán Gallart.....	28'13
Idem.....	Bartolomé Mir Tomás.....	28'13
Idem.....	Antonio Suárez Debora....	22'50
Idem.....	Lorenzo Vicente García....	28'13
Guardia civil...	Justo Arribas Sanz.....	22'50
Idem.....	Manuel Aparicio Santos....	22'50
Idem.....	Cristóbal Catalán García....	22'50
Idem.....	Maximino Caballero Herreros.	22'50
Idem.....	Melitón Cercas Rentero....	28'13
Idem.....	Manuel Carrasco Cumplido....	22'50
Idem.....	Joaquín Gil Aragón.....	28'13
Idem.....	Antonio González Montero....	28'13
Idem.....	Pablo Galán Jambrina.....	28'13
Idem.....	Ubaldo Hernandez Muñoz....	22'50
Idem.....	Cayetano Lorenzo Domínguez.	22'50
Idem.....	D. Vicente Mon Fabregat....	28'13
Idem.....	Ricardo Manzanares López....	22'50
Idem.....	Joaquín Mayo Cruz.....	22'50
Idem.....	Miguel Moll Lladó.....	22'50
Carabinero.....	Carlos Martínez Pelache....	22'50
Guardia.....	Antonio Puig Ros.....	22'50
Idem.....	Gabriel Posada Paz.....	28'13
Idem.....	Eusebio Pascual Pascual....	22'50
Idem.....	Bernabé Palacios Sapena....	22'50
Coronel.....	D. Emilio Fernández de Are- llano y Ochoa de Uriarte....	625
Subinspector Médico de 2.ª...	Francisco Parés Llausó....	450
Teniente de navío de 1.ª.....	José Fernández-Caro Ruiz.	375
Comandante....	Fermín Morán Vallejo.....	375
Veterinario 1.º...	Román Buitrago Rodríguez.	375
Capitán.....	Lucas Massot Matamoros....	75
Segundo Contra- maestre, Alfe- rez de navío, graduado.....	Juan Carcellat Prat.....	168'75
Primer Teniente E. R.....	Ricardo Gaitero Andrados.	168'75
Sargento Corne- tas.....	Domingo López Tortosa....	100
Músico de 2.ª.....	Fernando Miñano Lorenzo...	30
Idem.....	Ildefonso Reyes García....	30
Idem.....	Francisco San Esteban Expó- sito.....	45
Idem.....	José Zarranz Enderiz.....	30
Guardia civil...	Francisco Pont Ots.....	22'50
Idem.....	Fernando Sainz Arqueta....	22'50
Idem.....	Juan Vivar Delgado.....	28'13
Idem.....	José de la Iglesia Expósito...	22'50

Madrid 15 de Junio de 1905.—Despujols.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Abra de Bilbao.—Punta Galea.—Señal de niebla.

Núm. 315, 1905.—Al partir del 1.º de Julio próximo, funcionará, cuando haya niebla que pueda acortar demasiado el alcance de la luz del nuevo faro, la señal sonora de explosivos, establecida en la punta de la Galea, inmediata a éste.

Dicha señal consistirá en la explotación de un petardo que se disparará cada cinco minutos, desde una pequeña garita con pescante pintado de blanco, situada al Este de dicho fa-

ro, a 200 metros de separación y a 52 metros sobre el nivel del mar.

En las pruebas verificadas se ha oído esta señal hasta ocho millas de distancia en condiciones propicias, reduciéndose otras veces a solo dos millas; no debiendo, por consecuencia, contarse con un alcance superior a este último, que aún podrá disminuir en circunstancias desfavorables.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 84.
Cartas números 183 A y 193 A de la Sección II.
Derrotero núm. 1, pág. 359.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Weser.—Adición de un sector a la luz posterior de Bremehaven.

Avis aux Navigateurs, núm. 111/710. Paris, 1905.

Núm. 316, 1905.—Para hacer conocer a los buques que gobiernan en la enfilación de las luces de Bremerhaven (S. 35º E.), el límite hasta el cual pueden separarse al W. de dicha enfilación, en la luz posterior de Bremerhaven, ha sido colocado un sector de un destello rojo, comprendido entre sus direcciones N. 42º W. y N. 36º W. (6º), sector cuya aparición indica precisamente dicho límite.

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 424.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Puerto de Tréport.—Modificación de la luz de marea de la escollera W.

Avis aux Navigateurs, núm. 117/742. Paris, 1905.

Núm. 317, 1905.—El 18 de Mayo de 1905, la luz de marea de la escollera W. de Tréport, fija blanca, ha debido ser apagada y reemplazada por una luz provisional, fija blanca, de seis millas de alcance medio, establecida en la plataforma superior de la torre del faro.

Esta luz provisional no se encenderá más que cuando la altura del agua sea, por lo menos, 6,8 m. sobre el cero de las cartas.

Un aviso posterior dará a conocer la fecha de suprimirse la luz provisional y ponerse en servicio la nueva luz definitiva, de dos destellos cada 10 segundos.

Esta podrá funcionar antes temporalmente para ensayos.

(Aviso núm. 201, grupo 42 de 1905.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 196.

Derrotero núm. 25, pág. 298.

Senegal.

Isla San Luis.—Aumento de la potencia luminosa de la luz.

Avis aux Navigateurs, núm. 121/775. Paris, 1905.

Núm. 318, 1905.—Según aviso del Gobernador del Senegal, la luz de la isla San Luis, será reforzada a partir del 20 de Mayo de 1905.

Será visible a 15 millas, siendo su altura sobre el nivel del mar de 26,5 m.

Posición aproximada: 16º 1' 31" N. y 10º 18' 2" W.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 22.

Derrotero núm. 12 A, pág. 108.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Puerto de Génova.—Señal de hora.—Rectificación.

Avis aux Navigateurs, núm. 109/697. Paris, 1905.

Núm. 319, 1905.—El cuarto párrafo del aviso núm. 304, grupo 66 de 1905, debe ser reemplazado por el siguiente:

«Si la primera caída no se efectuara, se llevará la bola a media asta 4 ½ minutos después y se arriará completamente 15 minutos después. Del mismo modo, en caso de no efectuarse la segunda señal, se llevará la bola a media asta 4 ½ minutos después, y se arriará completamente 15 minutos después.»

(Aviso núm. 304, grupo 66 de 1905.)

Derrotero núm. 4, pág. 201.

Errata del aviso núm. 242, grupo 52 de 1905.

Donde dice 6 de Febrero debe decir 6 de Abril.

Otra. En el grupo 65 de 1905, el aviso núm. 259 debe ser 295.

Otra. En el aviso núm. 304, grupo 66 de 1905, en donde dice: «Cuaderno de faros núm. 2, pág. 61.» Debe decir: «Cuaderno de faros núm. 1, pág. 61.»

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Bilbao.—Sustitución provisional de la boya luminosa.

Núm. 320, 1905.—Según noticias del Comandante de Marima de Bilbao, la boya luminosa que marcaba los restos del *Propitius* será retirada, con objeto de destruir dichos restos; y a partir de 1.º de Junio será sustituida por una boya cónica ordinaria pintada de blanco, a la cual se le amarrará de noche una lancha pintada del mismo color, que llevará un palo, en el cual se colocará un farol de luz blanca de las que usan los barcos, y donde quedará un hombre de guardia.

Esta sustitución durará un máximo de dos meses.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 84.

MAR BALTICO

Suecia (costa E.)

Sund de Kalmar.—Modificación de la señal de niebla del faro de Damman.

Avis aux Navigateurs, núm. 106/676. Paris, 1905.

Núm. 321, 1905.—De conformidad con el aviso núm. 266, grupo 58 de 1904, la señal de niebla que hace el faro de Damman ha sido modificada.

Esta señal se emite en la actualidad por una bocina de niebla, accionada mecánicamente, que hacen oír cada minuto tres sonidos, en sucesión rápida de seis segundos de duración cada uno de ellos.

Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, pág. 162.

MAR BALTICO

Dinamarca.

Belt de Fehmarn.—Modificación de la luz de Hyllekrog.

Avis aux Navigateurs, núm. 107/685. Paris, 1905.

Núm. 322, 1905.—A fin de evitar toda confusión con la luz del barco faro *Fehmarnbelt*, la luz de Hyllekrog enseñará, en contra de las indicaciones del aviso 429, grupo 92, de 1904, grupos de dos destellos blancos de la siguiente apariencia:

Destello, 0'2 segundos; ocultación, 2'6 segundos; destello, 0'2 segundos; ocultación, 9 segundos; total, 12 segundos.

Esta nueva luz debe prestar servicio en 1.º de Agosto de 1905.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 204.

Carta núm. 701 de la Sección II.

KATTEGAT

Dinamarca.

Isla Læso.—Luz de Osterby.—Rectificación.

Avis aux Navigateurs núm. 108/686. Paris, 1905.

Núm. 323, 1905.—La luz de Osterby, de que se hizo mención en el aviso núm. 143, grupo 30 de 1905, ha sido encendida.

Está situada sobre la cabeza del malecón del Oeste y no sobre la cabeza del malecón del Este.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 132.

Carta núm. 281 de la Sección II.

MARES DEL NORTE Y BALTICO

Alemania.

Estaciones de telegrafía sin hilos.—Preceptos relativos a las comunicaciones.

Avis aux Navigateurs, núm. 108/692. Paris, 1905.

Núm. 324, 1905.—Los preceptos que deben observarse para las comunicaciones entre los buques que se encuentran en la mar y las estaciones radiotelegráficas, abiertas al cambio de correspondencia sobre las costas alemanas, son las siguientes:

Los telegramas pueden ser redactados en lenguaje vulgar o convencional, conforme a las reglas establecidas.

La dirección de los telegramas destinados a los buques deben mencionar: el nombre del destinatario, el nombre de la estación radiotelegráfica que debe transmitir el telegrama, el nombre o el número oficial del buque destinatario y su nacionalidad.

Los telegramas que procedan de los buques llevan por cabeza el nombre de la estación radiotelegráfica que ha recibido el telegrama, seguido del nombre del buque.

La transmisión de radiotelegramas a los buques no se hace por las estaciones sino en el caso en que aquellos señalen su paso; dicha transmisión continuará todo el tiempo que los buques estén a su alcance.

Cuando un buque para quien ha sido destinado un radiotelegrama no ha pasado al alcance de la estación en el plazo indicado por el expedidor, ó no indicando plazo, la estación dará de ello aviso al expedidor, al veintinueve día por la mañana, que tiene el derecho de pedir una prórroga de plazo de treinta días. A falta de esta petición de prórroga, el telegrama caducará a los treinta días (el día de depósito no está comprendido).

Los radiotelegramas satisfacen la tasa de un franco por palabra sobre la tasa debida por el recorrido eléctrico ordinario.

Estas tasas son percibidas, según los casos, del expedidor ó el destinatario.

Todas las reglas prescritas por los reglamentos telegráficos del imperio alemán y los de la Convención internacional de Londres (1903), son aplicables a las comunicaciones radiotelegráficas en las estaciones alemanas.

Las estaciones siguientes están actualmente abiertas al cambio de radiotelegramas de día y de noche.

Mar Báltico: Rixhöft, Arkona, Marienleuchte y Bülk.

Mar del Norte: Helgoland, Cuxhaven, faro de Borkum y barco-faro Borkumriff.

Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, págs. 32, 22, 16 y 8.

Cuaderno de Faros serie B, págs. 450, 458 y 378.

Cartas números 45, 701 y 713 de la Sección II.

El Director de Hidrografía, Marqués de Ica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901, y según lo dispuesto en Real decreto de 24 de Abril último, esta Dirección general ha puesto en circulación obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Mayo de 1905, por un total de 52 millones de pesetas, que, con los valores de igual clase cuya entrega a la circulación se anunció por este Centro directivo en 9 del actual, forman un total de pesetas 200 millones, mandadas emitir por el citado Real decreto de 24 de Abril próximo pasado.

El detalle de las obligaciones del Tesoro, por pesetas 52 millones, es el siguiente: obligaciones a seis meses fecha al venimiento de 1.º de Noviembre próximo, con interés a razón de 3 por 100 anual, pagadero por cupones vencidos en 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de 1905, 9.000 de la serie A, de 500 pesetas cada una, números 66.001 a 75.000, y 9.500 de la serie B, de 5.000 pesetas cada una, números 23.001 a 32.500.

Consideradas las mencionadas obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expreso Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que éste lo haga a su vez al público en la negociación que se está realizando, dichos valores podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se sirva dar la autorización a que se refiere el art. 13 del reglamento de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, P. E., W. Ferrer.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 23.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.242.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.112.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.460.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 2 de Mayo de 1900, y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.081.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.610.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.704.

Día 20.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 21.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 23.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Publicado en la GACETA del día de hoy el Real decreto poniendo en vigor con carácter provisional el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, se hace necesario, para su más exacto cumplimiento, que se dicten por V. S. las precisas instrucciones a fin de que dicho reglamento sea inmediatamente ejecutado en todas las Corporaciones, como legalidad de imprescindible observancia.

A este efecto se servirá V. S. adoptar con toda urgencia las siguientes medidas:

1.ª Disponer que en *Boletín* extraordinario se publique íntegro el citado reglamento con el Real decreto de su aprobación, para el más perfecto conocimiento de las Corporaciones a quienes afecta, ó sean los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes.

2.ª Interesará V. S. de las Corporaciones de referencia certificación expresa de las condiciones de legalidad a que responda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeña el cargo, indicándose si se hizo con sujeción perfecta a lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, a fin de poder dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado reglamento, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas a la legalidad citada.

3.ª Con el objeto de cumplimentar lo prevenido en el artículo 12 del reglamento referido, procederá V. S. a la inmediata constitución del Tribunal correspondiente a esa provincia, en la forma al efecto señalada, para que, con toda urgencia, se consagre, en armonía con lo establecido en el art. 16, a formular los programas parciales que han de ser remitidos a este Ministerio, a fin de poder formar el que ha de regir de manera uniforme para todos los Tribunales provinciales de exámenes.

4.ª Al reclamar V. S. de los Ayuntamientos las certificaciones referentes al procedimiento seguido para el nombramiento de los Secretarios de dichas Corporaciones, interesará de las mismas que consignen, como datos precisos, el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene asignado otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

5.ª Al publicar en el *Boletín oficial* el reglamento de referencia se servirá V. S. llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la 2.ª, a fin de que los Secretarios suspensos en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

6.ª Una vez publicado en los *Boletines oficiales* el reglamento en la forma anteriormente expresada, cuidará V. S. de remitir a este Ministerio un ejemplar de la indicada publicación.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Sr. Gobernador civil de.....

La imperiosa necesidad de reglamentar los servicios de carácter local, por facultad constitucional delegada de la Corona, y en observancia además y cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la ley Municipal vigente, obligan a este Centro directivo a recoger los antecedentes que resulten convenientes al mejor estudio y más perfecto conocimiento de aquellas materias que han de ser objeto de organización en provecho y mejora de la administración pública.

Respondiendo a reclamaciones elevadas a este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo de Arquitectos de España, interesando las resoluciones procedentes para normalizar los servicios técnicos de construcciones y urbanización, acompañando al efecto las bases acordadas en el último Congreso de Agricultura, se estudia en esta Dirección cuanto al particular afecta; y como el asunto reviste reconocida importancia, no sólo por su índole, sino también por la deficiente legislación actual, limitada en realidad a los Reales decretos de 8 de Enero de 1870 y al de 21 de Febrero de 1881, y por las facultades y competencia que a las Corporaciones municipales señalan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que imponen, además, el reconocimiento de los derechos legalmente adquiridos, obliga a reunir cuantos datos al servicio citado se refieran, cuya trascendencia se hace forzoso reconocer por afectar a la higiene municipal en punto tan importante como las obras interiores de saneamiento de las grandes poblaciones.

En vista, pues, de las razones expuestas; esta Dirección general interesa del reconocido celo de V. S. con la mayor prontitud la remisión de los documentos y datos siguientes:

Certificaciones de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, haciendo constar el personal técnico a cuyo cargo están los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto a esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos

ó dedicados a estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista la instancia promovida por D. Ernesto León Sawger y por D. Enrique Thys, concesionario el primero del ferrocarril de vía estrecha de Málaga a Torre del Mar, y representante este último de la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga, manifestando que el Sr. Sawger ha cedido a esta Compañía la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Málaga a Torre del Mar:

Vista la escritura de cesión presentada: Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que se apruebe la transferencia que de la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Málaga a Torre del Mar ha hecho D. Ernesto León Sawger en favor de la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga, quedando esta última obligada para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Valladolid a Tórtolas, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y nueve mil ciento veintiocho pesetas cincuenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quinientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Junio de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Valladolid a Tórtolas, provincia de Valladolid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1050

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Octubre de 1903, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Venta del Alto al Repilado, kilómetros 27 al 39 y 64 al 75, provincia de Huelva, cuyo presupuesto de contrata es de cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Venta del Alto al Repilado, kilómetros 27 al 39 y 64 al 75, provincia de Huelva, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1051

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Mayo de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Marcos, sobre el Guadiana, en la carretera de Ciudad Real a Navalpino, provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y ocho mil novecientos noventa y siete pesetas setenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de trescientas noventa pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Marcos, sobre el Guadiana, en la carretera de Ciudad Real a Navalpino, provincia de Ciudad Real, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1046

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Agosto de 1903, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y reconstrucción de la carretera de Adamuz a Valencia, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata es de ochenta y tres mil quinientas noventa y una pesetas veintidós céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ochocientos cuarenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación y reconstrucción de la carretera de Adamuz a Valencia, provincia de Valencia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1053

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de Marzo de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo

mo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de San Martín de Pusa á Santa Olalla, Navahermosa á Logrosán y Los Navalmorales á Talavera, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho pesetas noventa céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas sesenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Mayo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de San Martín de Pusa á Santa Olalla, Navahermosa á Logrosán, y Los Navalmorales á Talavera, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1054

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903, esta Jefatura señaló el día 8 de Mayo último, á las once del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación en el año actual de la carretera de Silla á Alicante, kilómetros 12 al 34, cuyo presupuesto de contrata es de 7.618'17 pesetas, y no habiéndose presentado licitador, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene acordado que se celebre nueva subasta el día 19 del próximo mes de Julio, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, plaza del Correo Viejo, núm. 5, en las que se halla de manifiesto el proyecto correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo adjunto, que se inserta al final de este anuncio, acompañando á cada pliego el resguardo correspondiente que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el importe del 1 por 100 del presupuesto respectivo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Valencia 10 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, Luis Martí.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en el año actual de la carretera de Silla á Alicante, kilómetros 12 al 34, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1086

Comisión provincial de Toledo.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del racionado al Hospital de dementes de la Beneficencia provincial de Toledo.

La Comisión provincial de Toledo, en sesión del día 10 del corriente, acordó señalar para la celebración de la subasta el día 17 del próximo mes de Septiembre, á las once de su mañana, sirviendo de base el siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.ª El suministro se divide:
 - a) Racionado de las Hermanas de la Caridad.
 - b) Racionado de los alienados.
 - c) Artículos que se suministrarán por el contratista, mediante vale firmado por la Señora Superiora, Director y Administrador del Establecimiento.
- 2.ª La ración de las Hermanas de la Caridad consistirá en
 - Carne, 300 gramos.
 - Pan, 575 idem.
 - Tocino, 28 idem.
 - Aceite, 31 idem.
 - Garbanzos, 58 idem.
 - Patatas, 230 idem.
 - Arroz, 57 idem.

- Fideos, 57 idem.
- Chocolate, 57 idem.
- Sal, 20 idem.
- Pimentón, 10 idem.
- Carbón de piedra, 550 idem.
- Idem vegetal, 50 idem.
- Vino, 25 centilitros.
- Ajos, una cabeza para cada diez plazas.

El precio de cada ración será el de una peseta 30 céntimos.

3.ª La ración de un alienado consistirá en:

- Pan, 527 gramos.
- Carne, 200 idem.
- Tocino, 15 idem.
- Aceite, 20 idem.
- Garbanzos, 70 idem.
- Patatas, 400 idem.
- Arroz, 25 idem.
- Chocolate, 8 idem.
- Sal, 16 idem.
- Vinagre, 2 centilitros.
- Pimentón, 2 gramos.
- Carbón de piedra, 500 idem.
- Idem vegetal, 50 idem.
- Ajos, una cabeza por cada diez plazas.

El precio de cada ración será el de 83 céntimos.

4.ª Artículos que se suministrarán por el contratista mediante vale firmado por la Sra. Superiora, Director y Administrador del establecimiento:

- Azúcar, kilo, á una peseta 20 céntimos.
- Jabón, kilo, á 92 céntimos.
- Bacalao, kilo, á una peseta 75 céntimos.
- Fideos, kilo, á 70 céntimos.
- Pimienta negra, kilo, á 5 pesetas.
- Café, kilo, á 6 pesetas.
- Leche, litro, á 50 céntimos.
- Huevos, docena, á una peseta 25 céntimos.
- Cuarto de cabrito, á una peseta.
- Merluza, kilo, á 3 pesetas.
- Conejos, uno, á una peseta 25 céntimos.
- Pichones, á una peseta uno.
- Jamón, kilo, 6 pesetas.

5.ª Para verduras, diariamente, una peseta 10 céntimos.

6.ª Las especies que el contratista entregue serán de buena calidad, teniendo facultades el Sr. Administrador, de acuerdo con el Sr. Visitador, para devolver las que no reúnan las condiciones siguientes:

a) El pan será de primera, de trigo candeal, que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacer la entrega, de la hornada del día en que aquella tenga lugar, debiendo recibirse en panes de 500 gramos cada uno.

b) La carne será de carnero, que el contratista servirá en reses enteras, debiendo éstas encontrarse en buenas condiciones de gordura.

c) El tocino será del país y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día en que se haga la entrega.

d) El aceite será de oliva, del país, de buena calidad, con buen gusto y sin sedimentos ó suelos.

e) Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en el país y exentos de sal sosa ó cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.

f) Las patatas serán de poco volumen, de epidermis fina, sin arrugas, blancas, sin que hayan sido dañadas por los hielos.

g) El arroz será valenciano, del llamado en el comercio del número uno.

h) Los fideos serán de buena calidad y excelente pasta.

i) El vino será de buena clase y puro, sin alcohol industrial.

j) El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada, buena, canela fina y sin mezcla de otras sustancias.

k) La sal, pimentón y demás especias, de las que se consumen en el Mercado.

6.ª El contratista quedará obligado á entregar los artículos que se le desechen en el término de dos horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Excm. Comisión provincial, ó á la Diputación si estuviese reunida, la que resolverá en el término de veinticuatro horas, por sí ú oyendo á peritos. Podrá también la Diputación ó Comisión, en los casos en que falte el contratista, exigirle una indemnización, que pagará en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciera se deducirá de la fianza.

7.ª Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la administración las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó éstas fueren desechadas y no repuestas en el plazo fijado, el expresado funcionario comprará inmediatamente en el mercado los géneros que necesite hasta completar las raciones pedidas, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga como fianza en la Caja de la Diputación, siendo repuestos dichos fondos en el plazo máximo de diez días, y si dentro de él no se cumpliera esta condición, se le descontará la cantidad que tuviese sacada de la fianza de la que deba percibir por los suministros.

8.ª Diariamente se reclamará por la administración del establecimiento las raciones que se necesitan.

a) Las Hermanas de la Caridad, con un vale firmado por la Superioridad.

b) La de los alienados, con vale firmado por los señores Superiora y Administrador del establecimiento.

9.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el abastecedor se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo; comprometiéndose el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir la reclamación por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

10. La contrata terminará el 31 de Diciembre de 1905.

11. La Diputación se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes antes de finalizar el siguiente á aquel en que se hiciera el suministro.

12. La subasta se celebrará en esta capital, en el salón de sesiones de la Excm. Comisión, el día 16 de Septiembre, á las once de su mañana, designando como adjunto á D. Constantino Vega, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado en quien delegue.

13. La Diputación facilitará al contratista adecuados almacenes, para mayor comodidad.

14. Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la Depositaria de fondos provinciales 1.024 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad en que se calcula el suministro.

15. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematador consignará en la Caja, como fianza, otra cantidad igual á la que depositó para tomar parte en el remate.

16. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, pueden consignarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al tipo de cotización en el día que se constituya el depósito.

17. Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado

de la clase 11.ª y escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en el Hospital de Dementes, sufragado con fondos de la Diputación de Toledo, á los precios señalados en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Toledo 14 de Junio de 1905.—El Presidente, Samuel García Ruiz.—El Secretario, Carlos S. Cogolludo. S—1089

Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

En el expediente instruido en virtud de aprehensión del laúd *Maria*, de la matrícula de Palma de Mallorca, su patrón y cuatro marineros, conduciendo 10 cajas y 49 bultos de tabaco de contrabando, realizada por el cañonero *Temerario* el día 2 de Mayo próximo pasado, la Junta administrativa celebrada el 3 del actual ha acordado el comiso del tabaco y el laúd conductor del mismo, declarando además que los reos no han incurrido en pena personal, y que se pasen las diligencias practicadas al Juzgado instructor de Marina de la Comandancia de Mahón.

Y no habiendo comparecido ante la Junta administrativa el reo Cosme Escalas Salom, á pesar de estar citado reglamentariamente, é ignorándose su domicilio, se le notifica el anterior acuerdo por medio de este periódico oficial; advirtiéndole que de no conformarse con el mismo, puede entablar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Barcelona 7 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Rafael de Eulate. P—357

Administración de Hacienda de Lugo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 65 del reglamento de procedimientos de 4 de Septiembre de 1902, y por acuerdo de 22 de Octubre de 1904, he dispuesto se ponga de manifiesto á D. Pastor Herbón, vecino de Poz, el expediente que se ha instruido por el ejercicio de la industria de fábrica de salazón, sin estar matriculado, por término de diez días, á fin de que durante ellos alegue lo que estime conveniente á su derecho.

Lo que se le notifica por medio de esta *GACETA* oficial, por ignorarse su paradero.

Lugo 23 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda Salvador Morais Arines. P—358

Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. José Manuel Sevilla y González, Jefe de la Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

Hago saber que de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, é ignorándose el paradero de los Investigadores de Hacienda que fueron de esta provincia, D. Alfredo Barbero y D. Emiciano Palazón, se les notifica que la suprimida Junta administrativa especial de esta Delegación, en sesión celebrada con fecha 27 de Abril de 1901, acordó privarlos del derecho al percibo de las multas reglamentarias en el expediente de defraudación que incoaron en el pueblo de Sonseca el día 16 de Octubre de 1900, en contra del vecino del mismo pueblo, D. Baldomero Barbero, por el ejercicio de la industria de ventas de tejidos al por menor; previniéndoles que del expresado fallo pueden alzarse ante el Sr. Delegado de Hacienda, en el plazo de quince días.

Lo que se hace público en esta *GACETA* oficial para conocimiento de los interesados.

Toledo 10 de Junio de 1905.—José M. Sevilla. P—359

Universidad de Oviedo.

En el anuncio publicado en la *GACETA DE MADRID* de 24 del pasado mes de Mayo no aparece incluida en el mismo, por omisión involuntaria, una Escuela elemental de niños de Ponferrada, en la provincia de León, dotada con 1.100 pesetas anuales y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes en el concurso de ascenso correspondiente á este distrito universitario.

Oviedo 10 de Junio de 1905.—El Vicerrector, Fermín Canella. P—360

Distrito universitario de Zaragoza.

Primera enseñanza.

Resultando que por omisión involuntaria de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Teruel dejó de incluirse en el anuncio de concurso de ascenso publicado en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al día 12 de Mayo próximo pasado una Escuela de párvulos que se halla vacante en aquella capital, dotada con 1.650 pesetas de sueldo anual y 280 por concepto de retribuciones, este Rectorado, teniendo en cuenta el beneficio de la enseñanza, y lo dispuesto en la Real orden de 28 de Abril último, evitando, además, perjuicios á las Maestras que se hallen en condiciones legales para aspirar á dicha vacante, ha resuelto convocar el correspondiente concurso de ascenso por el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, para la provisión de la referida Escuela de párvulos.

Zaragoza 12 de Junio de 1905.—El Rector, M. Ripollés. P—561

Junta de Obras del puerto de Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes fechas 27 de Marzo y 2 de Junio últimos, esta Junta anuncia nuevamente la subasta de las obras de reparación del edificio de almacenes y ampliación del mismo para instalación de oficinas y salón de Juntas, cuyo presupuesto de contrata asciende á pesetas 27.517'50.

La subasta se celebrará á las doce del día 31 de Julio de 1905 en el domicilio de esta Junta, calle de Sagasta, números 32 y 34, principal, ante una Comisión del seno de la Junta, asistida por el Ingeniero Director de los obras ó facultativo que le sustituya, y de un Notario, y en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, en la Secretaría de la referida Junta de Obras, todos los días laborables desde las nueve á las trece horas.

Las proposiciones sólo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Alicante en las horas hábiles de oficina y desde el día de la publicación de este anuncio hasta las seis de la tarde del día 26 de Julio próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en

papel sellado de la clase II.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.375'90 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Alicante 13 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, José Carratalá Cernuda.—El Secretario-Contador, Federico Soto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., expedida en, enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación y ampliación del edificio de almacenes para instalación de oficinas y salón de Juntas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, sin enmienda ni raspadura, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1088

Concurso para la adquisición de dos grúas eléctricas de pórtico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, esta Junta anuncia concurso público para adquirir dos grúas eléctricas de pórtico móvil de diez mil y mil quinientos kilogramos de fuerza respectivamente.

El concurso tendrá lugar á las doce horas del día 15 de Septiembre próximo, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y ante una Comisión de esta Junta, asistida del Ingeniero Director de las obras del puerto ó del funcionario facultativo que haga sus veces y de Notario público.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para el debido conocimiento del público.

Las proposiciones deberán ser presentadas, en pliegos cerrados, en la Secretaría de esta Junta desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta media hora antes de la señalada para la apertura de los pliegos, acompañadas del resguardo que acredite haberse constituido en la Caja de Depósitos, á disposición de esta Junta de Obras, la cantidad de quinientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, y de los demás documentos que se especifican en el artículo 1.º del pliego de condiciones económicas.

Dichas proposiciones deberán ser extendidas en papel sellado de la clase correspondiente y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

No se admitirán las proposiciones que excedan del presupuesto aprobado, que asciende á 107.010'10 pesetas.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, aunque no sea la más económica, así como también el de desecharlas todas, en el caso de no conceptuar ninguna admisible.

Alicante 13 de Junio de 1905.—El Vicepresidente, José Carratalá Cernuda.—El Secretario-Contador, Federico Soto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio de concurso de fecha, publicado por la Junta de Obras del puerto de Alicante para la adquisición de dos grúas eléctricas de pórtico móvil, de los pliegos de condiciones, tanto económicas como facultativas, y de los planos correspondientes á dicho suministro, se comprometo, con arreglo á los expresados documentos y á los que á esta proposición acompañan, á suministrar sobre el muelle de Alicante las dos grúas objeto del concurso, que serán fabricadas en los talleres de, y á montarlas con sujeción á las condiciones en un plazo de meses, contados desde la fecha en que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de (aquí la cantidad, escrita en letra; advirtiendo que serán desechadas todas las proposiciones que no expresen determinadamente la cantidad en pesetas y sin enmienda ni raspadura).

Acompañar á esta proposición los documentos prescritos en el art. 1.º del pliego de condiciones económicas; son, á saber:

(Fecha y firma del proponente.) S—1087

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Fuensanta.

D. Pedro Fuente López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que á instancia del mozo Francisco Contreras Bonilla se ha instruido expediente para justificar que su padre, Alonso Contreras Pérez, natural de esta población, de cincuenta y un años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz recta, barba poblada y color sano, se halla ausente y en ignorado paradero hace más de diez años, ó sea desde 1892, que se fugó al ser conducido desde Jaén á la colonia penitenciaria de Ceuta, donde fué destinado para extinguir la condena de cadena perpetua impuesta por Tribunal militar por delito de secuestro; y habiendo acordado el Ayuntamiento que existe motivo suficiente para suponer la ausencia del Alonso Contreras, se hace público por medio del presente edicto á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y para conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir respecto de dicho individuo.

Fuensanta (Jaén) 9 de Junio de 1905.—Pedro Fuente.—Por su mandato, M. Asensio. M—1029

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Juan Sánchez Carmona, vendedor ambulante de loza, sin domicilio fijo, aunque algunas veces reside en Utrera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de este

edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de una yegua al vecino de esta ciudad José Orellana Jiménez; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo acordó por providencia de este día, dictada en la referida causa.

Dado en Arcos de la Frontera á 24 de Mayo de 1905.—Enrique Rodríguez.—Por su mandato, Licenciado Ramón Gil. JO—5276

BARBASTRO

D. José Reynoso Biurrum, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Muzas Grimal, natural y vecino de Pozau de Vero, de treinta y dos años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada y color moreno, que vestía garibaldina color marrón, chaleco de pana, pantalón de pana oscuro á cuadros, alpargata abierta, boina negra y camisa blanca, y cuyo sujeto se ha constituido en rebelde, después de procesado y ser indagado en el sumario que se dirá, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia acordada en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido ponerlo, con las seguridades debidas á mi disposición en las cárceles de este partido, por estar su prisión decretada.

Dada en Barbastro á 20 de Mayo de 1905.—José Reynoso.—El Escribano, Segismundo Palacios. JO—4988

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de ocho gallinas, un gallo, una caldera de cobre, diez celemines de maíz y dos sacos, de la propiedad de Domingo Rico López, vecino del Viso del Alcor, y que fueron sustraídos en la noche del 27 al 28 de Abril último, de la huerta de la hacienda Atalaya baja, de este término, poniéndoles en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 11 de Mayo de 1905.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—8333

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Asensio Pedro Bas Martínez, alias Roso, y Cecilia de San Nicolás, vecinos de ésta, los cuales habitaron en el barrio de San Antonio Abad, y en la actualidad se ignora el paradero de los mismos, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles en ejecutoria procedente de la causa que contra los mismos se instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 17 Mayo de 1905.—Eduardo Chalud. El actuario, Manuel Belda. JO—4855

CASTUERA

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos que se reseñan al final, que fueron robados en la tarde del día 16 de Abril próximo pasado, en el ferrocarril y en el recorrido de la estación de Mérida á la de Almorchón, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castuera á 16 de Mayo de 1905.—Enrique Castellano.—Por su orden Juan Miguel.

Efectos robados

Cuatro pares calzoncillos de color, verano.—Uno idem punto inglés.—Una camisa blanca planchada.—Tres camisas color, flojas.—Dos calzoncillos blancos.—Seis pañuelos blancos. Una camisa color, lana.—Dos camisetas, crudas, punto.—Un par de puños con pasadores. JO—4924

COGOLLUDO

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue por homicidio por imprudencia en la persona de Cayetano García Alonso, de treinta y seis años de edad, soltero, afilador, natural de Caba, provincia de Orense, se ha acordado se cite, llame y emplazé á los más próximos parientes de ese sujeto, cuya residencia se ignora, á fin de que comparezcan en el término de diez días en este Juzgado de instrucción, á manifestar si quieren ser parte en ese sumario y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que en su caso les pueda corresponder; bajo apercibimiento que de no comparecer en ese término les parará el perjuicio que procediere.

En cumplimiento á lo mandado, expido el presente, que firmo en Cogolludo á 26 de Mayo de 1905.—El actuario sustituto, José Segoviano. JO—5285

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa sobre intento de robo á Francisco Baez Infantes, hecho ocurrido en su domicilio, Huerto de Solano, partido del mismo nombre, de este término, durante las primeras horas de la noche del 25 al 26 del actual, por tres desconocidos enmascarados, armados de escopetas, que en la fuga se dejaron abandonado un pañuelo de marca corriente á cuadros blancos, centro cuadrado amarillo y extremos azul marino y sobre el fondo azul listas blancas formando cuadros.

E ignorándose quiénes sean dichos desconocidos, uno de los cuales iba herido, á juzgar por el rastro de sangre que en pos de sí dejó y cuyas huellas se perdieron, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á las Autoridades civiles, militares é individuos que constituyen la policía judicial, y de mi parte les ruego y encargo, practiquen diligencias en averiguación de quienes sean dichos desconocidos, y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Colmenar de Málaga á 27 de Mayo de 1905.—Fran-

cisco Guerrero.—El Escribano, Antonio Andarías y Molina. JO—5437

LA CAÑIZA

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez de instrucción del partido de La Cañiza.

Hago público que instruyo sobre hurto de 250 pesetas á Rosa Rodríguez Francisco, esposa de Juan Giráldez Lago, vecinos de Santa Cristina de Vabige, ejecutado á las veintuna horas del día 6 de Abril último, se acordó ofrecer el sumario al Juan Giráldez Lago, que se halla ausente en la República de Buenos Aires, sin domicilio conocido, para que dentro de quince días, contados desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la presente, comparezca ante este Juzgado á manifestar lo que tenga por conveniente acerca de dicho particular, y á la vez si renuncia ó no á la indemnización de daños y perjuicios; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se entiende que renuncia á una y otra cosa.

Dado en la villa de La Cañiza á 23 de Mayo de 1905.—Alejandro N. de Aguirre.—De orden de S. S., Antonio Jacorro. JO—5295

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en causa que se sigue por robo de 40 kilos de dinamita, clase primera, y 200 capsulas quintuples, verificado la noche del 8 del presente mes, del polvorín de la mina El Guindo, he acordado expedir la presente, por la que se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, agentes y dependientes, para que procedan á la busca de la dinamita y capsulas y averiguación de quienes sean los autores del robo, poniéndolos, en su caso, á mi disposición.

Dada en La Carolina á 12 de Mayo de 1905.—Pedro Bellón. Por su mandato, Antonio Mayor Magaña. JO—4742

LALÍN

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Rafael Rozas, vecino de Sello, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 17 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García.

Señas del procesado.

Edad diez y seis á diez y siete años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, color pálido, barba ninguna; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de tela color gris, cubre sombrero color café. JO—4743

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á Antonio Paderne, minero, vecino de San Miguel, partido de Vivero, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Así se acordó en el sumario núm. 107 del año último. Lalín 13 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García. 4744

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á Manuel Rodríguez, vecino de Gres, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Así se acordó en el sumario núm. 33 del año actual. Lalín 13 de Abril de 1905.—José Vieitez.—De su orden, José García. JO—4745

LA PALMA

D. Juan Ramírez García, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se ruega á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial, que se proceda á la busca y ocupación de una mula de dos años, pelo castaño, descalza, con hierro en el anca izquierda que es el siguiente, E: así como á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; cuya caballería le fué hurtada al vecino de Sevilla D. José Moreno Santamaría, de la dehesa de Torre-Cuadro, término de Hinojos, la noche del 29 de Abril anterior; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por el hecho mencionado.

Dado en La Palma á 11 de Mayo de 1905.—Juan Ramírez.—El actuario, Licenciado Manuel Vega. JO—4765

LA VECILLA

D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado por hurto de una novilla Alfonso García y García, hijo de Francisco y María, de veintin años, soltero, carpintero, natural de Orzonaga y residente en Villacinta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en las cárceles del partido por haber decretado su prisión la Audiencia provincial de León, por auto de 23 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido le pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en La Vecilla á 13 de Mayo de 1905.—Silverio Olmedillas.—El Escribano habilitado, Sinfiriano Subgrado. JO—4746

LEDESMA

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Moreno Garoz, de veintin años de edad, hijo de Pedro y de Eusebia, soltero, natural de Yébenes, partido de Orgaz, en la provincia de Toledo, torero, con instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de

esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, núm. 1, de esta villa, con el fin de ingresar en la cárcel de este partido en concepto de preso provisional como tiene acordado por auto de 9 del actual la Audiencia provincial de Salamanca, en causa que se le instruyó con otros, por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, de referido sujeto á la cárcel de este partido y á mi disposición, para cumplir carta orden del Tribunal superior citado.

Dada en Ledesma á 13 de Mayo de 1905.—Manuel Pedregal. D. Andrés López Martín. JO—4747

LOGROÑO

D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber que por D. Luis Díez del Corral y Bravo, mayor de edad, Profesor de segunda enseñanza, vecino de esta capital, por su propio derecho y además en nombre de su tío D. Ramón Díez del Corral y Blanco de Salcedo, Ingeniero de Montes y vecino de Huesca, y de sus hermanos D. Modesto y Doña Pilar Díez del Corral y Bravo, mayores de edad, el primero propietario, vecino de Fuenmayor, y la segunda religiosa y residente en Valladolid; D. Juan de Dios Mas de Fiol, Presbítero, Cura ecónomo de la iglesia de Santa María de Palacio, de Logroño, en nombre de Doña Julita Díez del Corral y Blanco de Salcedo, soltera, mayor de edad y vecina de Anguiana; D. Santiago Díez del Corral y Blanco de Salcedo, mayor de edad, propietario y vecino de Alesauco; D. Joaquín Díez del Corral y Blanco de Salcedo, mayor de edad, propietario y vecino de la ciudad de Haro; D. Francisco Díez del Corral y Blanco de Salcedo, mayor de edad, propietario, vecino de Anguiana, y además en nombre de su hermana Doña Isabel Díez del Corral y Blanco de Salcedo, viuda, mayor de edad y vecina del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial; Doña Teresa Díez del Corral y Bravo, mayor de edad, propietaria y vecina de Fuenmayor; Doña María de la Concepción Díez del Corral y Bravo, mayor de edad, propietaria y de igual vecindad, y Doña Felisa Bravo y Viana, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina también de Fuenmayor, en concepto de madre y legal representante de su hijo menor D. José Díez del Corral y Bravo, emancipado, mayor de diez y ocho años; y firmando todos acudieron al Juzgado con escrito once de Abril último, y en que más tarde se ratificaron, expresando que por estimarse con derecho á ello, por verlo así en repetidos actos de sus antepasados y por tradición entre la familia, vienen usando en todos los actos de la vida civil, así como en los de la pública, el apellido paterno Díez del Corral á continuación de su nombre y antecediendo inmediatamente al materno respectivo; que examinadas las partidas bautismales y actas del Registro civil, no aparece en muchas de ellas el apellido Díez seguido del aditamento «del Corral», como constituyendo un segundo apellido, sino que únicamente figura el apellido Díez, como si en su familia no fuese un apellido compuesto é indivisible; que la falta notada en muchas de las partidas y certificaciones que acompañaban al escrito se explicaba si se tiene en cuenta las personas que á veces se hallaban al cuidado de los Registros en que constan, y que en muchas de las veces tales deficiencias acaso hayan sido debidas á la exactitud y escrupulosidad de funcionarios que para extender una partida se han ceñido á lo que de las anteriores certificaciones y partidas resultaba, sin atreverse á introducir variantes ni correcciones alguna, aunque les constase la exactitud de los hechos; siendo cierto que desde Don Benito Díez del Corral y Fernández Bobadilla, segundo abuelo de seis de los solicitantes, y de los otros seis tercero, ya venían todos usando y haciendo constar, siquiera sea en las enunciativas de las partidas y actas, el apellido compuesto Díez del Corral á continuación del nombre y antes del apellido materno; y haciendo presentación de varios documentos y en uso de su derecho, y por las formas estatuidas en los artículos sesenta y nueve al setenta y cuatro inclusive del reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y concordantes de la ley, suplicaron se sustanciase dicha pretensión hasta obtener por sus trámites la autorización correspondiente para poder legalmente usar el mencionado apellido; que por cuenta de los mismos se publicase la solicitud en extracto sustancial en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño, á fin de que dentro del plazo de tres meses puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello.

Y por providencia de hoy he acordado diferir á indicada pretensión y que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el término de tres meses, contados desde la fecha en que tenga lugar el presente, comparezcan en este Juzgado cuantos se crean con derecho á oponerse á referida pretensión, que la verificarán en forma.

Dado en Logroño á 5 de Junio de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José L. Mosquera.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. X—1383

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de hurto, se cita á D. Manuel García Fernández, que tuvo su domicilio en la calle de San Bartolomé, 10, taberna, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser requerido á fin de que en el término de diez días presente á su fiador Pedro Sánchez Rodríguez; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Juez interino de instrucción, Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—4748

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de hurto Pedro Sánchez Rodríguez, hijo de Mariano y Nicolasa, natural de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), de veinticinco años, soltero, zapatero, que vivió en la calle de Mira el Río, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—4749

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al penado en causa por lesiones Pedro Martínez Plaza, hijo de Lino y Juliana, de treinta y cuatro años, natural de Sigüenza, casado, zapatero, que vivió en la calle de Atocha, números 12 y 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, y rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 12 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—4750

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Doña Ramona N., que ha vivido en la calle del Espíritu Santo, núm. 14, piso segundo izquierda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Mayo de 1905.—V.º B.º—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—5391

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurtos contra Marcelino Ruiz Molina y Víctor Barrera Tirado, se cita á D. Miguel García, consignatario de la expedición 72.786, de Talavera de la Reina, que por faltas en la misma formuló reclamación en Navalalmor de la Mata el día 21 de Marzo último, y que fijó como su domicilio la fonda Simón, en Córdoba, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Pedro Martínez González. JO—4752

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto contra Marcelino Ruiz Molina y Víctor Barrera Tirado, se cita á un sujeto cuyo nombre se ignora, que el día 5 de Marzo último, y á la llegada á Plasencia del tren 4, en que viajaba, formuló reclamación por la falta de efectos de la maleta que había facturado en Talavera, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Pedro Martínez González. JO—4753

MADRID—PALACIO

El Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por providencia de doce del actual, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Luis Montiel, en nombre y representación de D. José García Navarro, contra D. Higinio Cachavera y Aguado, ha acordado proceder á la venta en segunda y pública subasta, que tendrá lugar en este mismo Juzgado, el día veintiocho de Julio próximo, á las nueve de su mañana, de

Una participación de diez y seis mil ochocientos treinta y siete pesetas sesenta y cuatro céntimos en una casa situada en esta Corte y su barrio de Chamberí, paseo denominado de la Habana, señalada con el número uno antiguo y quince moderno, comprendida en el segundo cuartel de los en que está dividida la misma y su término, que linda al Mediodía con dicho paseo de la Habana; al Norte ó testero con la calle del Zarzal, antes de Turia; al Saliente ó derecha, entrando, con casa de Salvador Tomás, conocido por el Artillero, y al Poniente ó izquierda con la calle del Cid, hoy del General Alvarez de Castro. Consta de un polígono bastante irregular, con la superficie de cuarenta y nueve mil veintinueve metros cuadrados, equivalentes á tres mil ochocientos cinco metros y noventa y siete decímetros, dentro de los cuales y en parte de ellos se ha reedificado la casa que antes tenía la posesión y construido varios cobertizos.

La expresada subasta tendrá lugar con el veinticinco por ciento de rebaja del valor de dicha participación, y bajo las condiciones siguientes: No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se lleva á efecto la subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los títulos de propiedad se han suplido por certificación del Registro correspondiente, la que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 13 de Junio de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Domingo Vázquez. X—1384

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Patricio Gabriel Gómez Hermanoiz, natural de Huete (Cuenca), hijo de Basilio y Eusebia, de cincuenta y siete años, viudo, jornalero, que habitó en la calle Mediodía Chica, núm. 5, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña y color sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 20 de Mayo de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Domingo Vázquez. JO—5159

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Consuegra Cardador, hija de Francisco y de María, de cuarenta años, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecina que fué de ídem, de ocupación sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la Casa Ayuntamiento, en la causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada mujer.

Dada en Málaga á 9 de Mayo de 1905.—Francisco Alvarez Vega.—Por su mandado, Manuel Rando y Diaz. JO—4754

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rando Fernández, hijo de Vicente y de María, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, natural de Solares, partido de Vélez Málaga, provincia de Málaga, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad, á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Figuerola. JO—4755

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Lozano Rodríguez, hijo de José y de Carmen, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de ídem, de ocupación panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Figuerola. JO—4756

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Cruzado Justo, alias Moa, hijo de Manuel y María, de catorce años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de ídem, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Figuerola. JO—4757

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Sabio Martín, hijo de Bartolomé y de Salvadora, de treinta y dos años de edad, de estado viudo, natural de Motril, partido de ídem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación agente de negocios, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Licenciado Leopoldo López. JO—4758

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustín González Flores, hijo de Agustín y de Catalina, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Jerez, partido de idem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 9 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Licenciado Leopoldo López.

JO-4759

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada María Carmona Loza, hija de Rafael y de Inés, de cuarenta años de edad, de estado viuda, natural de Archidona, partido de idem, provincia de Málaga, vecina que fué de esta ciudad, de ocupación su casa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de expresada individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 9 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Licenciado Leopoldo López.

JO-4760

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada María Dolores Martínez Rodríguez, hija de José y de María, de treinta años de edad, de estado casada, natural de esta ciudad, partido de idem, provincia de idem, vecina que fué de la misma, vivió calle Postigos, 49, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de la expresada individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 9 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El actuario, Licenciado Leopoldo López.

JO-4761

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Francisco de Asís Gómez del Rosal, hijo de D. Francisco y de Doña María, de treinta y un años de edad, de estado soltero, natural de Cártama, partido de Alora, provincia de Málaga, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación periodista, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a las resultas de la causa que contra el mismo y otro se instruyó por el delito de resistencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5033

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pino Arce, hijo de José y de Francisca, de veintitrés años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de la misma; de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5034

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Díaz Díaz, hijo de Manuel y de Antonia, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Granada, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar y Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5035

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio del Pino Cerado, hijo de Rafael y de Dolores, de veinticinco años de edad, de estado casado, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que de esta ciudad, de oficio empedrador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5036

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Canale Alesandri, hijo de Jaime y de Josefa, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Tortosa, partido de idem, provincia de Tarragona, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación dependiente de comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5037

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Palmas López, hijo de Rafael y de Francisca, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación jardinero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en Málaga a 16 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5038

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado José Vega López, hijo de Antonio y Manuel, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de la misma, provincia de idem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que contra el mismo y otro se instruyó por el delito de hurto de un reloj despertador; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado rematado.

Dada en la ciudad de Málaga a 18 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5040

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la rematada Francisca Hidalgo Acebedo, hija de José y de Carmen, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltera, natural de Málaga, partido de idem, vecina que fué de esta ciudad, de ocupación la de su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra la misma se instruyó por el delito de inhumación ilegal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de la expresada procesada.

Dada en la ciudad de Málaga a 22 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5045

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Isidoro Montilla Uguiza, hijo de Juan y de Emilia, de once años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación ninguna, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 31 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Por su mandato, Diego Gil.

JO-5046

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Gregorio Díaz, de nacionalidad portuguesa, cuyo segundo apellido, naturaleza, demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que instruye en su contra por lesiones a Ramón Rollón Sánchez, inferidas el 16 de Marzo actual en el coto de Vera, de este término; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción en su caso a la cárcel de este partido de dicho procesado, por estar decretada su prisión en referida causa.

Dada en Mérida a 21 de Marzo de 1905.—Alberto Hernández.—El Escribano, Isidoro Viñeta.

JO-5041

MONTEFRÍO

D. Alejandro Paulino Granados, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza a Alfredo Galindo, natural y vecino de Abia, provincia de Almería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en la causa que se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio legal.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel del partido; pues en ello auxiliarán a la administración de justicia.

Dada en Montefrío a 12 de Mayo de 1905.—Alejandro Paulino.—Por mandato de S. S., Francisco Gutiérrez.

JO-4790

D. Alejandro Paulino Granados, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se cita, llama y emplaza al procesado en causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto Salvador Camacho Fernández, soltero, jornalero del campo, natural y vecino de Algavinejo, hijo de Gregorio y Ana, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibiéndole de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel del partido; pues en ello auxiliarán a la administración de justicia.

Dada en Montefrío a 13 de Mayo de 1905.—Alejandro Paulino.—Por mandato de S. S., Francisco Gutiérrez.

JO-4791

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballerías que al final se expresarán, propias respectivamente de Bartolomé Cerezo Molina y Bartolomé Díaz Redondo, vecinos de Adamur, las cuales desaparecieron de la mañana del día 1.º a la tarde del día 2 del actual, estando pastando en la finca denominada Barranco Jimeno, término de dicha villa, y captura del autor ó autores de la sustracción de ellas, y caso de ser habidos éstos sean puestos en calidad de detenidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, y dichas caballerías también a disposición de este indicado Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue en este mencionado Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre dicho hecho.

Dada en Montoro a 11 de Mayo de 1905.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías.

Un mulo capon, de diez años de edad, de un metro 40 centímetros de alzada, color castaño oscuro, raza española, sin marca ni defecto, y sus señas un tumor ingretado en la barba, perteneciente a Bartolomé Cerezo Molina.

Una mula de doce años de edad, de un metro 40 centímetros de alzada, color castaño, raza española, sin marca ni defecto ni señas, perteneciente a Bartolomé Díaz Redondo, llevando ambas caballerías la marca de la Compañía aseguradora titulada «El Fénix Agrícola».

JO-4762

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez-Olmo y Somer, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a una tal Manuela, gitana, de treinta y cinco a cuarenta años de edad, de estatura regular, más bien alta, delgada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, Palacio de Justicia, con el fin de que preste declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre hurto, marcado con el núm. 107 del corriente año; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad de la referida procesada, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado.

Murcia 15 de Mayo de 1905.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Cruz.

JO-4763

OVIEDO

D. Francisco Martínez y Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Alejandro Menéndez González, alias Moretón, conocido también por el nombre de Félix, de veinticinco años de edad, hijo de Andrés y de Carmela, soltero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, compa-

reza ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1905.—Francisco Martínez.—Guillermo Nieto. JO—5044

PALENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de esta capital, dictada hoy en causa que se sigue por hurto de una manta y otros efectos á Sabina Bayón López, de esta vecindad, se cita á María N., cuyas circunstancias se ignoran, así como su actual residencia, y que hace unos dos ó tres años vivió, haciendo vida marital, con Eustaquio Marcos Gómez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Barriónuevo, núm. 12, á prestar declaración en el indicado sumario; previéndole, que si no lo verifica en ese plazo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia 12 de Mayo de 1905.—El Escribano, Isidoro Páramo. JO—4764

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Cristóbal García Rocis, de treinta y siete años de edad, casado, minero, hijo de Ramón y Antonia, natural y vecino de la parroquia de Ciano, en el Concejo de Langreo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de emplazarle en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica y no fuese habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Labiana á 12 de Mayo de 1905.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—4792

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Alfonso Gancio y Gancia, de diez y nueve años de edad, soltero, minero, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Orzonaga, partido de La Vucilla, provincia de León, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber una resolución de la Audiencia provincial; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuese habido será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Labiana á 12 de Mayo de 1905.—José Prendes.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—4793

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Pedro González, alias Periquito, de cuarenta y cinco años de edad, casado, hijo natural de Florenta, y vecino de Las Codes, parroquia de Ciano, en el Concejo de Langreo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuese habido será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta villa, caso de ser habido.

Dada en Pola de Labiana á 12 de Mayo de 1905.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—4794

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Benigno Fernández Cuetos, de diez y nueve años de edad, soltero, minero, hijo de Manuel y María, natural y vecino de la parroquia de Tuilla, en el Concejo de Langreo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, que lo reclama; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuese habido y presentado, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, en la cárcel de Oviedo y á disposición del expresado Tribunal.

Dada en Pola de Labiana á 12 de Mayo de 1905.—José Prendes.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—4795

POLA DE SIERO

D. José María de la Torre y Orriz, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado conocido por Jesús, andaluz, alto, moreno, con una berruga color carne entre las cejas, como de veinte años de edad, panadero; viste traje paño color gris, usa boina, y cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa por robo de 296 pesetas en la tahona de esta villa el día 13 de Abril último; apercibiéndole que de

no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado y ocupación de la cantidad que se le encuentre, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Dada en Pola de Siero á 12 de Mayo de 1905.—José María de la Torre.—Por su mandado, Marcial A. Calienes. JO—4766

PONTEVEDRA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente cita al procesado en causa sobre lesiones José Casal Traviñas, vecino que fué del lugar de Estrivela, de la parroquia de Launzán, en este término municipal, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de los diez primeros días de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Michelena, núm. 22, á prestar declaración indagatoria; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido por estar acordada su prisión.

Dada en Pontevedra á 11 de Mayo de 1905.—Ricardo Salustiano Portal.—Valentín García. JO—4767

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente, y término de cinco días, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que de algún modo puedan dar datos instructivos respecto á la sustracción de 11 ferrados de centeno, una escritura pública de compraventa de la casa de Ramón Iglesias, vecino de Veiga, en el Municipio de la Puebla de Brallón, una palanca de hierro, tres rachos y un legón de la mencionada casa, en el día 22 de Abril último, para que comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en sumario que instruyo por el mentado hecho primitivo, y que igualmente concurran los sujetos responsables, á fin de ser oídos.

A la vez se interesa de todas las Autoridades dispongan la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las especificadas cosas, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Quiroga á 10 de Mayo de 1905.—José Morandeira Rico.—De orden de S. S., el actuario, José Carballo. JO—4768

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente y término de cinco días se cita, llama y emplaza á las personas responsables del incendio de la Mora, contigua á la casa no habitada y emplazada en el sitio Valdoso Veiga de Abrir y Cerejal, de la parroquia de Saa, Municipio de la Puebla del Brollón, como igualmente los que derribaron al suelo un muro de la mentada casa y retiraron tres puertas de madera, en el mes de Enero último, y que afirma el denunciante Constantino González corresponderle todo en propiedad, para que comparezcan ante este Juzgado á ser oídos acerca de la existencia de las mentadas transgresiones.

Al propio tiempo también se llama por igual plazo á los sujetos que de algún modo puedan suministrar datos instructivos referentes á los indicados hechos justiciables y sus autores.

A la vez se interesa de todas las Autoridades dispongan la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las aludidas puertas de madera, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Quiroga á 12 de Mayo de 1905.—José Morandeira Rico.—Por orden de S. S., José Carballo. JO—4769

El Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de este partido de Quiroga, en causa seguida en este Juzgado sobre homicidio ejecutado en la persona de Celestino Pol Aira, contra Antonio Alvarez Pol y otros, soltero aquél, menor de edad, y domiciliado que estuvo en Villamor, del Municipio de Caurel, dicto auto con esta fecha declarando concluso el sumario y mandando emplazar al enjuiciado expresado Antonio Alvarez Pol, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo á hacer uso de su derecho, y se le haga saber que puede nombrar Abogado y Procurador que le defiendan y representen, respectivamente, en la Superioridad; pues en otro caso se le designarán en turno.

Y como el referido procesado se encuentra actualmente en ignorado paradero, hallándose además declarado rebelde, se extiende la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, para que le sirva de citación y emplazamiento en forma.

Quiroga 13 de Mayo de 1905.—El actuario, José Carballo. JO—4770

REINOSA

D. Vicente Martínez Conde, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico que en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia provincial en causa por sustracción de una cartera con dinero contra Francisco Pérez Hernández, se acordó la siguiente requisitoria original:

«D. Adolfo Peña y Alonso, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Pérez Hernández, de ignorado paradero, de diez y siete años, soltero, zapatero, natural de Béjar, vecino de Bilbao y procesado en causa sobre sustracción de una cartera con dinero, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se interesa á la vez de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción del Francisco Pérez Hernández á la cárcel de Santander, á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por hallarse decretada la prisión de referido individuo.

Dada en Reinosa á 31 de Mayo de 1905.—Adolfo de la Peña. Por mandado de S. S., Vicente M. Conde.»

Y para la debida inserción en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Reinosa á 31 de Mayo de 1905.—Vicente M. Conde. JO—5572

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor

Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 133 de 1903 por el delito de tentativa de hurto contra José Jiménez Núñez, Manuel y José Núñez Carrasco y Diego Mangas Ruiz, se cita al autor ó autores de las lesiones causadas á José Jiménez Núñez y á los cuatro desconocidos que manifiestan Juan García Lamela, Juan y Martín Fernández Sánchez y Juan Vera Cid, que salieron á robarles, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de responder de los cargos que les resultan en este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 10 de Mayo de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4771

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado conocido por el hijo de María Anita, el Maltés, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en el sumario que bajo el núm. 148 del año actual se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 12 de Mayo de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4772

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en ejecutoria de sentencia por robo de metálico á Francisco Pardo Trillo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, Santa Lucía, núm. 1, cuarto, para hacerle saber se le reservan las acciones que la ley le concede; bajo apercibimiento que de no comparecer, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Francisco Pardo Trillo, vecino de Hoznayo.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 11 de Mayo de 1905.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—4773

SANTOÑA

D. Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Conde Pereira, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y Dominga, natural de Monforte de Lermis, soltero, jornalero, y con instrucción, el cual ha estado trabajando en las minas de Heras, y últimamente en los lavaderos de Solía, distrito municipal de Villacusa, ignorándose su actual paradero, pero que se presume que está de operario en alguna de las minas próximas á Santander, y contra el que se ha dictado auto de prisión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido con objeto de ampliar su indagatoria por consecuencia de causa criminal que instruyo contra él sobre concepciones ejercidas en los operarios de la mina de Heras; apercibido con que si dejare de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á mi disposición.

Dada en Santoña á 12 de Mayo de 1905.—Mariano Ciriquián.—Por su mandado, Sebastián Velasco. JO—4774

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Rodríguez López, natural de Altabia, provincia de Almería, hijo de Miguel y Ana, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle San Juan Evangelista, núm. 26, criado de Antonio Soria Romero, minero, y de treinta y cuatro años de edad, de estatura mediana, ojos negros, pelo castaño, rostro color trigüeño, nariz regular, labios gruesos, dentadura completa, cejas al pelo, boca regular, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de dicho Juzgado, sito plaza de la Contratación, número 8, para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por hurto, donde lo tengo acordado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que tuviesen conocimiento del paradero de dicho procesado, lo hagan comparecer en el expresado Juzgado con el objeto indicado.

Dada en Sevilla á 10 de Mayo de 1905.—Juan J. Carazon y Salas. El actuario, Licenciado Angel Barranco. JO—4777

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Vicente Gómez Gómez, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en calle Don Fadrique, 27, hijo de Manuel y Rosario, de veintiséis años de edad, de oficio chicarrero, con instrucción, de estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares y de estado soltero, para que se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por robo y resistencia; bajo la prevención de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y le conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, por trámites de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 10 de Mayo de 1905.—Facundo de la Cruz. El actuario, Manuel Moreno. JO—4779

TALAVERA DE LA REINA

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su parti-

do en el sumario que se instruye por incendio y lesiones causales á Marcelino Braseró Núñez, vecino de Velada, se cita á éste, así como á su mujer Simona Castro, cuyo actual paderno se ignora, los cuales se dedican á implorar la caridad pública, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de la Libertad, con objeto de recibirles declaración en dicho sumario, ofrecerle la causa y ser reconocido por el Médico forense para dar la sanidad; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, visada por el Sr. Juez regente, en Talavera de la Reina á 11 de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Juez regente, Juan Cisneros.—El Escribano, José Mas Rivas. JO—4780

TOTANA

D. Ramón Casaldueiro y Marín-Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Vidal Jiménez, de veintiséis años, hijo de Cristóbal y Juana, jornalero, natural y vecino de Lorca, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel del partido, de donde se fugó el día 11 de Junio último, hallándose en prisión provisional por la causa núm. 37 de 1903, que se le sigue por el delito de robo de reses; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguida que sea le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 23 de Mayo de 1905.—Ramón Casaldueiro.—El actuario, Pedro Gil. JO—5125

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado en proveído de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á orden de la superior Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita á D. Emilio Calzada y Parra, vecino de Viso del Marqués, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante mencionada Audiencia los días 22, 23, 24 y 25 del actual, y hora de las diez de su mañana, á fin de que, como Jurado, forme parte del Tribunal que ha de conocer de las causas de este partido; prevenido que de no comparecer sin causa alguna, y que de deberá justificar, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas.

Valdepeñas 11 de Mayo de 1905.—El Escribano, Carlos Rodríguez. JO—4781

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá y Font, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Solís, cuya demás filiación se ignora, vecino de Campanar, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 10 de Mayo de 1905.—Francisco H. Salvá.—Salvador García Rochert. JO—4782

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Gómez Alsina, de veintitrés años, de estado soltero, natural de Torredembarra, hijo de Antonio y de Josefa, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Barcelonina, núm. 9, de oficio pintor, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 11 de Mayo de 1905.—Francisco M. Salvá.—El Escribano, Salvador García Rochert. JO—4783

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliaga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Miguel Pastor, cuyo segundo apellido se ignora, de veintidós años, de estatura alta, regular de carnes, barbilampiño y vis: pantalón de pana negro, chaqueta de lana clara y gorra, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 12 de Mayo de 1905.—Mariano Laliaga. Francisco Pomares. JO—4784

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Germán Leal Ruiz, de treinta y dos años, natural de Villagarcía de Campos, casado con Doña Petra Tremiño García, de estatura regular, delgado, color pálido, nariz larga y ojos castaños, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á fin de recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á

su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Valladolid á 12 de Mayo de 1905.—Adolfo Suárez. El actuario, Luis Esteban. JO—4785

VELEZ RUBIO

D. Enrique García Asensio, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José Sánchez Gea, de treinta años, hijo de Domingo y Ursula, natural de María, vecino de Vélez Blanco, casado, y Prudencio Martínez Andreu, de treinta y tres años, hijo de Pedro y María, casado, natural y vecino de Vélez Blanco, ambos jornaleros, para que en el término de diez días se personen en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue sobre hurto de esparto; apercibidos que de lo contrario serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca y captura de los procesados, poniéndoles á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Vélez Rubio á 12 de Mayo de 1905.—Enrique García Asensio.—El Secretario, Antonio Soriano. JO—4786

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Fausto Agreda Escalada, de diez y ocho años de edad, hijo de Santiago y María, soltero, natural de Cervera del Río (Alhama), vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 12 de Mayo de 1905.—Gervasio Cruces y Gámiz. El Escribano, José Guitarte. JO—4788

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Ricardo Roure Juárez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 11 de Julio próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1905.—V.º B.º—Picón. El Secretario, José Ballesteros. JO—5904

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Antonio García López, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 11 de Julio próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1905.—V.º B.º—Ordóñez. El Secretario, José Ballesteros. JO—5902

PONFERRADA

El Licenciado D. Pedro Alonso Morán, Juez municipal de Ponferrada y su término.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, para la que se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud: 1.º Certificación de la partida de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º Certificación en que conste poseer aptitud legal para el desempeño del cargo.

Dado en Ponferrada á 12 de Mayo de 1905.—El Juez municipal, Pedro Alonso.—Por su mandado, Adolfo López. JO—5905

Jurisdicción de Marina.

ARSENAL DE LA CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sargento segundo de Infantería de Marina D. Pedro Fernández de Jesús, hijo de Marcelino y de Agueda, natural de Jerez y vecindado en el Puerto de Santa María (Cádiz), de estado soltero, de oficio dependiente; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz ancha, barba ninguna, color sano, su frente regular, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por el delito de deserción le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición en el referido sitio.

Arsenal de la Carraca 19 de Mayo de 1905.—José González. JM—302

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco Centeno, marinero de la Armada en servicio disciplinario, hijo de Manuel y Antonia, natural de Sevilla, sol-

tero, de veintidós años de edad y profesión de la mar, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Cádiz, comparezca ante este Juzgado á responder á las resultas de causa que se le sigue por el delito de segunda deserción y hurto; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier orden que sean procedan á la busca y captura de dicho individuo, y á su conducción en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 26 de Mayo de 1905.—El Juez instructor, Victoriano Jayme.—Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel Díaz. JM—315

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía general Madrileña de Electricidad.

En el sorteo correspondiente al año 1905, verificado el día 15 del corriente ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Zacarías Alonso Caballero, han resultado amortizadas las siguientes obligaciones:

Emisión de 1895.—Números 2.411 á 2.420-2.911 á 2.920-3.131 á 3.140-5.951 á 5.960-6.411 á 6.420-7.701 á 7.709-9.101 á 9.110-8.641 á 8.650-10.991 á 11.000 inclusive.

Emisión de 1897.—Números 12.281 á 12.290-15.891 á 15.900-16.791 á 16.800-18.551 á 18.560-19.451 á 19.460-19.591 á 19.600 inclusive.

Emisión de 1900.—Números 21.101 á 21.110-22.241 á 22.250-23.431 á 23.440 inclusive.

El reintegro de estas obligaciones á pesetas 500 queda abierto desde el día 1.º de Julio próximo en Madrid, en la Caja de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado, y en París, en la Société générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, rue de Provence, 54-56.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que, á partir de 1.º de Julio próximo, pueden hacer efectivo en las mismas Cajas el cupón correspondiente, á razón de 1250 pesetas.

Madrid 16 de Junio de 1905.—El Administrador-Delegado, Faustino Silvela. X—1387

Compañía general de Tranvías eléctricos de Valencia.

AVISO

Esta Compañía hace saber á los poseedores de obligaciones de la antigua Compañía de Tranvías de Valencia, Godella, Catarrojo, lo siguiente:

1.º Que desde 1.º de Julio del corriente año en adelante la Compañía sólo satisfará el 5 por 100 de interés á las obligaciones en curso, pagando el primer cupón, de 1250 pesetas, en 1.º de Enero próximo; y, en su consecuencia, los que no estén conformes con percibir este tipo de interés podrán presentarse á hacer efectivo el valor nominal de sus títulos, que la Compañía les ofrece pagar desde luego, para lo cual queda consignado en las oficinas de esta Compañía, situadas en el Camino Hondo del Grao, con la condición de que lleven adheridos los cupones, á contar del 1.º de Enero de 1906, inclusive.

2.º Que desde el día de mañana hasta el 30 de los corrientes podrán los señores obligacionistas presentar en estas oficinas, todos los días laborables, de diez á once, sus títulos para el estampillado, en que conste su adhesión á la citada rebaja de interés.

Valencia 12 de Junio de 1905.—El Director, Carlos Blanco. X—1386

La Industrial Madrileña.

Fábrica de galletas.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el día 26 del corriente, á las cinco y media de su tarde, en su domicilio social Alcalá 163, para dar cuenta de las gestiones practicadas por la Comisión nombrada en la última junta general.

Madrid 16 de Junio de 1905.—El Secretario, Alfonso Díaz Aguado. X—1388

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Octubre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas, Banqueros y Cartera.....	3.092.765'12
Fianza, línea de Granada.....	506.940
Fondos á realizar.....	353.528'48
Gastos de primer Establecimiento.....	92.514.259'60
Almacenes generales y provisiones diversas.....	992.809'80
Gastos de la explotación.....	2.528.648'02
Cuentas corrientes y cuentas de orden....	2.332.310'65
Ejercicios cerrados: L. A., 1896.....	58.814'14
Idem íd.: Almería-Puerto, 1898.....	4.376'87
Idem íd.: Ramal de Alquife, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903.....	77.955'62
Idem íd.: Ramal de Gérgal, 1900, 1901....	14.298'57
Idem íd.: Moreda-Granada, 1902, 1903....	196.743'65
	102.673.450'52
PASIVO	
Capital social.....	13.000.000
Obligaciones: serie Linares-Almería, primera hipoteca.....	21.120.000
Idem: serie Granada, ídem.....	5.067.455'50
Subvención del Estado: L. A.....	30.790.000
Idem íd.: línea de Granada.....	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima....	2.000.000
Vales sin interés.....	4.503.817'50
Cupones y amortización á pagar.....	9.369.131'25
Productos del tráfico.....	3.593.664'56
Cuentas corrientes y cuentas de orden....	6.243.524'66
Ejercicios cerrados: L. A., 1895, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903.....	4.290.347'93
Idem íd.: Almería-Puerto, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903.....	166.469'05
Idem íd.: Ramal de Gérgal, 1902, 1903.....	9.935'07
	102.673.450'52

Madrid 1.º de Noviembre de 1904.—El Administrador, Jefe de los servicios centrales, Juan Cervantes.—V.º B.º—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—1385

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores portadores de obligaciones de la misma que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará:

1.º *A las obligaciones de la línea del Norte:*
Los cupones números 44, 40 y 34, de 3.ª, 4.ª y 5.ª serie respectivamente, a razón de pesetas 7'50 cada uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón..... 7'125

2.º *A las obligaciones de la línea de Segovia á Medina del Campo:*
El cupón núm. 41 de las Especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 7'125

3.º *A las obligaciones de la línea de Villalba á Segovia:*
El cupón núm. 25 de las Especiales, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'632 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 11'868

4.º *A las obligaciones de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona:*
El cupón núm. 50 de Prioridad, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'467 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 7,033

El cupón núm. 55 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 7'125

5.º *A las obligaciones de las líneas de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 1878:*
El cupón núm. 96 de las del 6 por 100, á razón de pesetas 15 uno, que con deducción de pesetas 0'75 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 14'250

El cupón núm. 96 de las del 5 por 100, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'625 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 11'875

El cupón núm. 84 de las de serie A, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 7'125

El cupón núm. 84 de las de serie B, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'357 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 6'768

6.º *A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao:*
El cupón núm. 55 de las de tercera serie, á razón de pesetas 6'25 uno, que con deducción de pesetas 0'319 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 5'931

7.º *A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona:*
Los cupones núm. 89 de la primera serie y número 87 de las series A, B, C y D, á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'393 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 6'732

El cupón núm. 27 de las especiales, á razón de pesetas 11'875 uno, que con deducción de 0'601 pesetas por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 11.274

8.º *A las obligaciones de la línea de San Juan de las Abadesas.*
El cupón núm. 30 de la serie A, á razón de 7'87 pesetas uno, que con deducción de 0'440 pesetas por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 7.430

El cupón núm. 30 de la serie B, á razón de 39'37 pesetas uno, que con deducción de 2'199 pesetas por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón..... 37.171

Los pagos se efectuarán:
A. Los cupones de las obligaciones de 3.ª, 4.ª y 5.ª serie de la línea del Norte, el de las especiales de Segovia á Medina, los de las Especiales y Prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona, y los de Zaragoza á Barcelona adheridos:
En París, conforme á los anuncios publicado en los periódicos franceses.
En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco español de Crédito.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, los de tercera serie Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia y de San Juan de las Abadesas:
En Madrid y Barcelona, en los puntos mencionados.
C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao:
En Madrid, Barcelona y Santander, en los puntos indicados; y
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

D. Los cupones de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarragona:
En Madrid y Barcelona, en los puntos indicados; y
En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.
Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.
Madrid 14 de Junio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1394

Obligaciones de la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Se previene á los señores portadores de estas obligaciones que desde 1.º de Julio próximo se pagará el cupón núm. 37, que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo de la línea de Valencia á Utiel que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de pesetas 7'25 uno.
Los cupones de los títulos que no lleven el cajetín de garantía del Norte no serán satisfechos hasta después que se haya llenado este requisito.
Los pagos se efectuarán:
En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.
En Barcelona, en el Crédito mercantil.
En París y Lyon, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.
Madrid 14 de Junio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1392

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy ante el Notario del Ilustre Colegio y distrito de Madrid, D. Modesto Conde y Caballero, de las 59 obligaciones de primera hipoteca, de interés fijo, de la línea de Valencia á Utiel, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio próximo, han resultado amortizadas las señaladas con los números 6.661 á 70, 9.971 á 80, 22.101 á 10, 27.911 á 20, 29.491 á 500 y 30.201 á 9.

De conformidad con lo establecido, no serán reembolsadas las comprendidas en la relación anterior que no tengan el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, y del reembolso se deducirán los impuestos establecidos por el Gobierno.
Los pagos se efectuarán, á contar del 1.º de Julio próximo:
En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En París, en el Banco Español de Crédito, rue de la Vierge, 69.
Madrid 15 de Junio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1393

La Palatine.

Compañía inglesa de Seguros contra incendios.
Balance al 31 de Diciembre de 1904.

PASIVO		Pesetas.
Capital de los accionistas:		
100 acciones preferentes, á 250 pesetas cada una, desembolsadas en totalidad.....		25.000
9.900 acciones ordinarias, á 250 pesetas cada una, desembolsadas en totalidad.....		2.475.000
Adelanto hecho por La Unión Comercial.....		2.643.741'77
Letras á pagar.....		3.295'42
Siniestros pendientes.....	1.026.375	»
Saldos á favor de agentes y otros.....	277'61	»
Saldos á favor de reaseguradores.....	324.077'19	»
		1.350.729'80
Reserva separada para pólizas en curso.....		3.653.725
Saldo á la cuenta de ganancias y pérdidas.....		185.625
Saldo á la cuenta de ingresos.....		1.693.114'59
		12.030.231'58

ACTIVO		Pesetas.
Inversiones:		
Títulos de la Deuda pública inglesa.....		255.937'50
Títulos de la Deuda pública de los Estados Unidos.....		2.194.380'
Obligaciones de ferrocarriles de los Estados Unidos.....		3.837.771'05
Capital de ferrocarriles de los Estados Unidos.		546.687'50
Títulos de la Deuda de Municipios de los Estados Unidos.....		605.915'84
Títulos de la Deuda pública de Estados extranjeros.....		525.695'94
Obligaciones consolidadas de ferrocarriles y otros.....		5.000
Saldos de sucursales y agencias.....		1.698.006'15
Saldos que adeudan otras Compañías por reaseguros y siniestros.....		312.239'58
Letras á cobrar.....		35.085'42
Intereses pendientes de cobro.....		6.725
Efectivo disponible en poder de banqueros y Caja.....	629.859'47	»
Efectivo en depósito.....	1.376.928'13	»
		2.006.787'60
		12.030.231'58

Certifico que lo que antecede es copia literal de la traducción del balance al 31 de Diciembre de 1904 de la Compañía inglesa de Seguros contra incendios «The Palatine Insurance Company Ltd. de Londres».
Madrid 9 de Junio de 1905.—Guillermo E. Dunn. X—1391

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados en los días de ayer y hoy, ante el Notario del Ilustre Colegio y Distrito de Madrid D. Modesto Conde y Caballero, de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

Línea de Zaragoza á Barcelona.

12 obligaciones del 5 por 100:
Números 451 al 53, 455 al 60 y 683 al 85.
738 obligaciones del 6 por 100.
Números 291 al 300, 1.421 al 30, 1.481 al 90, 1.961 al 70, 4.151 al 59, 10.291 al 300, 11.801 al 10, 13.601 al 10, 14.371 al 80, 15.091 al 100, 15.151 al 60, 15.371 al 80, 17.581 al 90, 18.831 al 40, 19.151 al 60, 22.251 al 60, 22.491 al 500, 28.341 al 50, 30.511 al 20, 30.641 al 50, 33.061 al 70, 33.371 al 80, 35.531 al 40, 35.831 al 40, 36.141 al 50, 42.381 al 90, 43.191 al 200, 43.951 al 60, 45.581 al 90, 45.901 al 10, 46.171 al 80, 46.911 al 20, 47.261 al 70, 47.301 al 10, 48.561 al 70, 51.081 al 90, 51.771 al 80, 52.391 al 400, 52.701 al 10, 55.425 al 34, 56.085 al 94, 56.605 al 14, 57.885 al 94, 58.945 al 54, 59.095 al 104, 62.925 al 34, 63.415 al 24, 64.675 al 84, 64.685 al 94, 64.825 al 34, 65.175 al 84, 65.735 al 44, 65.745 al 54, 72.685 al 94, 72.915 al 24, 73.185 al 94, 73.225 al 34, 75.225 al 33, 76.005 al 14, 77.485 al 94, 78.745 al 54, 78.785 al 94, 80.115 al 24, 80.235 al 44, 80.255 al 64, 84.375 al 84, 85.885 al 94, 87.245 al 54, 87.595 al 604, 88.925 al 34, 92.545 al 54, 94.785 al 94, 97.855 al 64 y 99.591 al 600.

73 obligaciones del 3 por 100, serie A:
Números 551 al 60, 711 al 20; 9.951 al 60, 10.561 al 70, 13.701 al 10, 14.331 al 40, 23.341 al 50 y 25.731 al 33.
73 obligaciones del 3 por 100, serie B:
Números 791 al 800, 13.031 al 40, 13.851 al 60, 18.981 al 90, 22.131 al 40, 22.691 al 700, 24.491 al 93 y 27.811 al 20.

Línea de Zaragoza á Pamplona.

296 obligaciones antiguas:
Números 31.663 al 810, 131.663 al 99, 131.703 al 50, 131.776, 131.779 al 90, 131.804, 131.808 al 16, 131.822, 131.825 y 131.827 al 34.

Línea de Tudela á Bilbao.

172 obligaciones de la tercera serie:
Números 21.101 al 72 y 46.701 al 800.
Los Tenedores de todas estas obligaciones podrán efectuar el cobro de su importe desde 1.º de Julio próximo, en la forma y puntos que á continuación se expresan, con deducción de los impuestos establecidos por el Gobierno sobre la prima de reembolso.

Las de Zaragoza á Barcelona y de Zaragoza á Pamplona:
En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Las de Tudela á Bilbao:
En Madrid y Barcelona en los puntos mencionados.
En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, y en Bilbao en el Banco de Bilbao.
Madrid 13 de Junio de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1392

La Unión Marine Ins. C.º Ld.

Compañía inglesa de seguros marítimos.
Balance al 31 de Diciembre de 1904.

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones, 65.400, á pesetas 62'50, desembolsadas sobre cada una de ellas.....		
		4.087.500
Fondo de reserva.....		10.000.000
Varios acreedores.....		510.245
Dividendos activos no reclamados.....		4.115
Cuenta de reaseguros interiores.....		14.970'31
Cuenta de fondos en suspenso por realización de inversiones.....		519.535'73
Cuenta de fondos de seguros en suspenso.....		1.388.926'46
Cuenta de seguros en 1904.....		6.923.172'29
Cuenta de ganancias y pérdidas.....		2.021.010'73
		25.470.065'52
ACTIVO		
Inversiones y préstamos.....		21.598.914'48
Varios deudores.....		2.589.815'21
Intereses vencidos aún no percibidos.....		243.686'66
Timbres en Caja.....		12.910
Efectivo y letras en Caja y en poder de banqueros.....		1.024.709'17
		25.470.065'52

Certifico que lo que antecede es copia literal de la traducción del balance al 31 de Diciembre de 1904 de la Compañía de Seguros Marítimos The Unión Marine Insurance Company Limited, de Liverpool.
Madrid 15 de Junio de 1905.—G. E. Dunn. X—1390

La Gresham.

Compañía inglesa de Seguros sobre la Vida.
Balance al 31 de Diciembre de 1904.

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones:		
1.736 acciones á pesetas 125 desembolsadas sobre cada una de ellas..	217.000	
18.264 acciones á pesetas 18'75 desembolsadas sobre cada una de ellas..	342.450	559.450
Fondos de Seguros Vida entera y Dotales.....	185.686.895'63	
Fondos de Rentas Vitalicias.....	34.354.938'96	
		220.041.834'59
Fondo de Reserva de Inversiones para garantía de depreciación de valores.....		1.750.000
Total de Fondos y de Reserva de Inversiones.		222.351.284'59
Siniestros y vencimientos de pólizas admitidos, pendientes de pago.....	2.658.516'56	
A DEDUCIR: por reaseguros.....	NADA	
		2.658.516'56
Rentas Vitalicias vencidas y no reclamadas.		76.531'04
Dividendos (intereses) no reclamados.....		1.216'56
Obligaciones varias pendientes: Gastos ordinarios, comisiones é impuesto de utilidades.....		275.754'48
		225.363.303'23

ACTIVO		Pesetas.
Hipotecas sobre propiedades situadas en e. Reino Unido de la Gran Bretaña.....		
		3.792.922'29
Hipotecas sobre propiedades situadas fuera del Reino Unido de la Gran Bretaña...		
		13.842.216'46
Préstamos á Corporaciones y otras Administraciones públicas.....		
		656.099'69
Préstamos sobre pólizas de la Compañía....		
		18.630.856'77
Inversiones (al costo ó menos):		
En títulos de la Deuda pública inglesa...		987.949'79
En capital del Banco de Inglaterra.....		490.778'85
En títulos de la Deuda pública de las Colonias inglesas.....		2.009.834'79
En títulos de la Deuda pública de Estados extranjeros.....		43.429.396'25
En obligaciones de Ferrocarriles y otros, y en obligaciones consolidadas.....		90.905.900'73
En acciones y obligaciones de Ferrocarriles (privilegiadas, garantizadas y ordinarias).....		10.461.400'56
En propiedades urbanas y bienes raíces...		18.326.935'42
En censos sobre terrenos.....		360.200'63
En reversiones compradas.....		112.500
Préstamos con garantía personal.....		815.177'92
Primas prestadas á los asegurados.....		226.493'03
Adelantos sobre intereses reversibles y vitalicios sobre depósitos de valores.....		10.680.876'46
Mobiliario y enseres de oficinas.....		220.457'19
Saldos en poder de sucursales y agentes...		601.799'17
Primas pendientes de cobro dentro del mes de gracia.....		2.103.766'46
Intereses y alquileres vencidos y á cobrar...		2.794.049'58
Efectivo en poder de Banqueros, en cuentas corrientes y en Caja.....		3.913.745'20
		225.363.303'23

Certifico que lo que antecede es copia literal de la traducción del balance al 31 de Diciembre de 1904 de la Compañía inglesa de Seguros sobre la Vida «La Gresham» de Londres.
Madrid 15 de Junio de 1905.—Guillermo E. Dunn. X—1389

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 15 de Junio de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 15). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, D, C, A, G, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, B, A, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1905.

Meteorological observation table for June 15, 1905. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics at the bottom.

Datos meteorológicos del día 15 de Junio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various Spanish cities. Columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones: INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS. Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

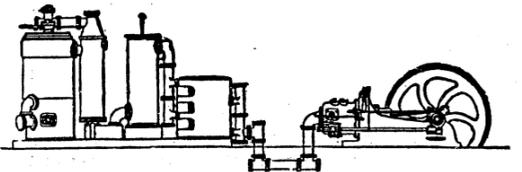
REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid."

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Acóholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SANTOS DEL DÍA

S. Juan Francisco Regis, conf., y S. Quirico.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El mal de amores.—El pobre Valbuena.—Picara lengua y El motete.—El perro chico. ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—El puñao de rosas.—El seductor.—Chirivita (estreno).—La maja. MODERNO.—A las 8.—Los guapos.—La Marujilla.—El principe ruso.—La peseta enferma!! PARISH.—A las 9 y 1¼.—Début de Smaun Sing: Looping the Loop en triciclo, y toda la nueva compañía internacional que dirige William Parish.

IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.